



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2024.

C. Representante Legal de "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V."

RFC: IAL1702029M4

Propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024.

Calle Zempoala número 98. Colonia Narvarte Oriente, Código Postal 03023, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

(Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones).

C. Juan Carlos Soto Mendoza.

Operador y tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024.

(Notificación por estrados)

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X y XXXIX y 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

1.- En ejecución de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900023/24, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00023/24 de fecha 21 de marzo de

DARM

Página 1 de 94

0177

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24

Expediente: CPA0900044/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



2024, dirigida al C. Propietario, Poseedor y/o Operador y tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024, girada por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 42, párrafo primero, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal de fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4 en relación con los artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3º, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, 23 y 27, fracciones III, IV, V, VIII, XLIX y VIGÉSIMO SÉPTIMO de los Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2º, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, subnumeral 4.1, 4.4, 28, fracciones X, XII y XXIX, 19, primer párrafo, fracción V, 89 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI, VI BIS, VII, VIII, XII, XXVII y XXXVII, 90, fracción III BIS, fracción V; lo anterior, para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91, primer párrafo, fracciones I, incisos a) b) y c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI y XXXIX, 150 y 151 de la Ley Aduanera; artículos 33, último párrafo y 38, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, siendo las 22:18 horas del 21 de marzo de 2024, se encontró sobre la Calle República de Ecuador, entre las Calles Palma Norte y Calle Comonfort, Colonia Lagunilla Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06010, Ciudad de México, por lo que se practicó la verificación de mercancía en transporte, en donde se transportaban mercancías de origen y procedencia extranjera consistentes en Caso Uno: 5,500 paquetes (12 piezas) de Dona para cabello, varias marcas y modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,440 piezas de dinosaurio marca Long Xiang Heng, Modelo A89-5174, Tipo TRYANNOSAURUS REX, 400 cajas (4 piezas) de peluche, sin marca, modelo L-f2105, sin tipo y 220 juegos (5 piezas) de ramo de flores artificiales, sin marca, modelos L-2157, y L-f2104, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 43,900 piezas de balón, sin marca, varios modelos, sin tipo, 1,840 paquetes (12 piezas) de pinza para el cabello, sin marca, modelo T84-7784 son dos modelos diferente, sin tipo, 2,100 paquete (36 piezas) de aretes, marca CIBIC ZIRCOICA, modelo T84-7778, sin tipo, 1,000 paquetes (12 piezas) de accesorios para el cabello sin marca, modelo L-2147, sin tipo, 50 paquetes (10 piezas) de adorno flores sin marca, modelo L-F2119, 30 piezas de adorno flores, sin marca, modelo L-2154, sin tipo y 660 paquete (12 piezas) de diadema para cabello, sin marca, modelo L-2149, sin tipo, de origen y procedencia extranjera, los cuales se encontraban en poder de quien dijo llamarse Juan Carlos Soto Mendoza, en su carácter de conductor del vehículo y operador y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024, levantándose en el lugar el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito y toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales, el personal verificador solicitó al conductor del vehículo se identificara con documento oficial alguno, el cual se identificó con Constancia de Expedición de Licencia Federal Digital de Conductor, Categoría E, Número DF00218590, con vigencia del 25 de abril de 2023 al 25 de abril de 2025, a expedida a su favor por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que trasladara el vehículo y las mercancías al Recinto Fiscal de la Ciudad de México ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con el desarrollo de la verificación realizada al amparo de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900023/24, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00023/24 de fecha 21 de marzo de 2024, por lo que una vez constituidos en el referido Recinto Fiscal, la autoridad procedió a levantar el inventario de la mercancía descrita en el Caso Uno: 5,500 paquetes (12 piezas) de Dona para cabello, varias marcas y modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,440 piezas de dinosaurio marca Long Xiang Heng, Modelo A89-5174, Tipo TRYANNOSAURUS REX, 400 cajas (4 piezas) de peluche, sin marca, modelo L-f2105, sin tipo y 220 juegos (5 piezas) de ramo de flores artificiales, sin marca, modelos L-2157, y L-f2104, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 43,900 piezas de balón, sin marca, varios modelos, sin tipo, 1,840 paquetes (12 piezas) de pinza para el cabello, sin marca, modelo T84-7784 son dos modelos diferente, sin tipo, 2,100 paquete (36 piezas) de aretes, marca CIBIC ZIRCOICA, modelo T84-7778, sin tipo, 1,000 paquetes (12 piezas) de accesorios para el cabello sin marca, modelo L-2147, sin tipo, 50 paquetes (10 piezas) de adorno flores sin marca, modelo L-F2119, 30 piezas de adorno flores, sin marca, modelo L-2154, sin tipo y 660 paquete (12 piezas) de diadema para cabello, sin marca, modelo L-2149, sin tipo, de origen y procedencia extranjera, los cuales se encontraban en poder del C. Juan Carlos Soto Mendoza, operador y tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024.

Asimismo, se hizo constar en el mismo acto por parte del personal verificador que el operador del vehículo, quien dijo llamarse Juan Carlos Soto Mendoza, manifestó su voluntad de darse por notificado de la citada orden, motivo por el cual el personal verificador procedió a dar lectura y explicación del contenido y alcance de la orden número CVM0900023/24, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00023/24 de fecha 21 de marzo de 2024.

Por lo que previa lectura y explicación del contenido y alcance de la orden que nos ocupa, el personal verificador, procedió a entregar al operador del vehículo y operador y tenedor de la mercancía que eran transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024, la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900023/24, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00023/24 de fecha 21 de marzo de 2024, girada y firmada autógrafamente por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigida al C. Propietario, Poseedor y/o Operador y tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses,

DARM

Página 3 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

0178



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Modelo 2024, haciendo la formal entrega de la misma, así como de un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente auditado, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: *"Prevía identificación del personal verificador con constancia de identificación recibo original de la presente orden con firma autógrafa de quien la emite previa lectura y explicación de su contenido y alcance así mismo recibo la carta de los derechos del contribuyente así mismo folleto anticorrupción", (sic), asentando a continuación su nombre "Juan Carlos Soto Mendoza" (sic), la fecha "21 Marzo 2024" (sic), la hora de recepción "23:10 Hrs" (sic), su cargo "Operador" (sic), así como su firma autógrafa.*

Por lo que el personal verificador requirió al C. Juan Carlos Soto Mendoza, operador y tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024, para que en ese mismo acto exhibiera la documentación que amparara la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024, a lo que el C. Juan Carlos Soto Mendoza, operador y tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024, aportó la siguiente documentación:

1. Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA) con número de integración 111311739, con número de contenedor TCLU4588354, de fecha 19 de marzo de 2024.
2. Pedimento de importación clave A4, número 24 20 1806 4001074, de fecha de entrada 04 de marzo de 2024, fecha de pago 19 de marzo de 2024 y fecha de desaduanamiento 21 de marzo de 2024.
3. Complemento carta porte con folio A898, de fecha 19 de marzo de 2024.

Del análisis a la documentación presentada por el C. Juan Carlos Soto Mendoza, el personal verificador hizo constar que de la consulta al código de barra dimensional contenido en el Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA), arroja el enlace a la consulta de pedimentos "Mat" de la cual se desprende que pertenece al pedimento 24 20 1806 4001074 04 de marzo de 2024, fecha de pago 19 de marzo de 2024 y fecha de desaduanamiento 21 de marzo de 2024 del cual se desprende la clave A4 del pedimento corresponde a una introducción de mercancías para permanecer en un almacén general de depósito bajo el régimen aduanero de depósito fiscal de acuerdo a lo establecido en el apéndice 2 del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes; en ese sentido, para considerar por importada definitivamente la mercancía amparada, esta debería extraerse para destinarse a dicho régimen aduanero (pedimento clave G1 Extracción para Importación Definitiva-), momento en el cual se realiza el pago de las contribuciones correspondientes y se llevan a cabo las formalidades del despacho aduanero, motivo por el cual se realiza el pago de las contribuciones correspondientes y se llevan a cabo las formalidades del despacho aduanero, aunado a lo anterior, así como de la revisión a la documentación consistente en: Complemento carta porte con folio A898, de fecha 19 de marzo de 2024, se puede observar como destino declarado el ubicado en: Calle Legaria, Número Exterior 251, Código Postal 11270, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México; razón por la que el personal verificador manifiestas que dicha documental no se vincula con las ubicaciones en las cuales fue detenido el vehículo MARCA KENWORTH, MODELO 2017, TIPO CAMIÓN TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LG19778, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 19UT5S, MARCA R R JALISCIENCES,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



MODELO 2024, que transporta la mercancía de origen y procedencia extranjera sujetos a la presente revisión, motivo por el cual, dichos documentos no amparan la legal estancia y tenencia de la mercancía de procedencia extranjera que se transportan en el vehículo MARCA KENWORTH, MODELO 2017, TIPO CAMIÓN TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LG19778, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 19UT5S, MARCA R R JALISCIENCES, MODELO 2024.

Por lo que, el personal verificador hizo constar que el C. Juan Carlos Soto Mendoza, no aportó documento alguno que acredite la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera que se transportan en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024, por lo que se le requiere de nueva cuenta al C. Juan Carlos Soto Mendoza, operador y tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024, para que se traslade al Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo que, el personal verificador le preguntó al C. Juan Carlos Soto Mendoza, operador y tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024, si es su deseo y voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto, de acuerdo a sus intereses, de igual manera en este acto se le informa que dicho requerimiento no significa que este detenido o retenido, y que es únicamente parte del procedimiento de verificación realizado, a lo que el C. Juan Carlos Soto Mendoza, operador y tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024, manifestó de viva voz *"si acepto trasladar la mercancía al recinto fiscal la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024"*, por lo que siendo las 00:06 horas del día 22 de marzo de 2024, se levantó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte a efecto de continuar con el procedimiento en el Recinto Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de la mercancía en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

Por lo que siendo las 01:14 horas del día 22 de marzo de 2024, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, procediendo a dar apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 22 de marzo de 2024.

Posteriormente, el personal visitador conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, requirió al C. Juan Carlos Soto Mendoza, operador y tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024, para que designara a dos testigos y le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptaran dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que manifestó *"No designo testigo, ya que no cuento con ellos"*, por lo que el personal visitador procedió a nombrar a dos testigos, quienes aceptan dichos cargos.

DARM

Página 5 de 94

0179

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



El personal verificador requirió la presentación de la documentación con la cual se amparara la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024, a lo cual el C. Juan Carlos Soto Mendoza, aportó la siguiente documentación:

1. Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA) con número de integración 111311739, con número de contenedor TCLU4588354, de fecha 19 de marzo de 2024.
2. Pedimento de importación clave A4, número 24 20 1806 4001074, de fecha de entrada 04 de marzo de 2024, fecha de pago 19 de marzo de 2024 y fecha de desaduanamiento 21 de marzo de 2024.
3. Complemento carta porte con folio A898, de fecha 19 de marzo de 2024.

Del análisis a la documentación presentada por el C. Juan Carlos Soto Mendoza, el personal verificador hizo constar que el Compareciente no acredita la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera que se transportaban en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024.

Del análisis realizado a la documentación presentada, el personal verificador hizo constar que para la mercancía descrita en los Casos Uno, Dos y Tres del apartado del inventario físico del Acta, el C. Juan Carlos Soto Mendoza presento el Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA), se realizó la consulta al Código de Barras Bidimensional, arrojando el enlace a la consulta de pedimentos "MAT", mismo que nos muestra el pedimento clave A4 número 24 20 1806 4001074, de fecha de entrada 04 de marzo de 2024, fecha de pago 19 de marzo de 2024 y fecha de desaduanamiento 21 de marzo de 2024, del cual se desprende que la clave A4 del pedimento, corresponde a una introducción de mercancías para permanecer en un almacén general de depósito, bajo el régimen aduanero de depósito fiscal de acuerdo a lo establecido en el apéndice 2 del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes; en ese sentido, para considerar por importada definitivamente la mercancía amparada con dicho documento, ésta deberá extraerse para destinarse a dicho régimen aduanero (pedimento clave G1 Extracción para Importación Definitiva-), momento en el cual se realiza el pago de las contribuciones correspondientes y se llevan a cabo las formalidades del despacho aduanero, aunado a lo anterior, así como de la revisión a la documentación consistente en: Complemento carta porte con folio A898, de fecha 19 de marzo de 2024, se puede observar como destino declarado el ubicado en: Calle Legaria, Número Exterior 251, Código Postal 11270, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México; razón por la cual de dicha documental no se vincula con las ubicaciones en las cuales fue detenido el vehículo MARCA KENWORTH, MODELO 2017, TIPO CAMIÓN TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LG19778, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 19UT5S, MARCA R R JALISCIENCES, MODELO 2024, que transporta la mercancía de origen y procedencia extranjera sujetos a la presente revisión, motivo por el cual, dichos documentos no amparan la legal estancia y tenencia de las mercancías de procedencia extranjera que se transportaban en el vehículo MARCA KENWORTH, MODELO 2017, TIPO CAMIÓN TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LG19778, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 19UT5S, MARCA R R JALISCIENCES, MODELO 2024, en consecuencia el personal verificador conoce que se incumple con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: *"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación,*

DARM

Página 6 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación..”, motivo por el cual, el personal verificador conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en el Caso Uno, Dos y Tres del apartado de inventario físico perteneciente a la citada Acta y que eran transportadas en el vehículo vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024.

Por otra parte, el personal verificador hizo contar que las mercancías descrita en el Caso Uno del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2021 "Información comercial- Etiquetado de productos textiles", mientras que para el Caso Dos, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-2007 "Información comercial- Etiquetado para juguetes"; y en cuanto al Caso Tres se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004 "Información Comercial-Etiquetado General de Productos"; dichas normas se encuentran contenidas en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022, de la revisión física de las mercancías, así mismo se aprécia que las mercancías contenidas en el CASO UNO, DOS y TRES del capítulo del inventario físico de la presente acta, cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SE-2021 "Información comercial-Etiquetado de productos textiles", NOM-015-SCFI-2007 "Información comercial-Etiquetado para juguetes", NOM-050-SCFI-2004 "Información Comercial-Etiquetado General de Productos", ya que ostentan físicamente, el etiquetado de información comercial.

De la revisión realizada a las documentales se desprende que el C. Juan Carlos Soto Mendoza, exhibió el CFDI de ingreso denominado Carta Porte con folio A898, de fecha 19 de marzo de 2024, con lo se ampara el servicio de transporte de la mercancía que se encuentra en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024.

Posteriormente, el personal visitador hizo constar que siendo las 14:53 horas del 25 de marzo de 2024, el C. Juan Carlos Soto Mendoza, en su carácter de operador y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera después de la liberación del vehículo abandona la diligencia, con el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024.

El 12 de julio de 2024, el C. Julio Cesar Salas Silva, en carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad denominada "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V." presento en las oficinas que ocupa la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, un escrito mediante el cual manifiesta que la moral "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", es propietario de las mercancías que se encuentran en revisión derivadas de la orden número CVM0900023/24 de fecha 21 de marzo de 2024; asimismo solicitó la regularización de las mercancías sujetas a

DARMI

Página 7 de 94

0180



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



embargo precautorio en términos del artículo 101 de la Ley Aduanera y la Regla 2.5.1 de la Reglas Generales de Comercio Exterior.

2.- Al no haber más hechos que constaran siendo las 14:10 horas del día 12 de julio de 2024, se dió por terminada la diligencia, asimismo el personal verificador, hizo constar que toda vez que el compareciente abandonó la diligencia, no presentó documentación alguna con la que se pretendiera ampara la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera, que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, Tipo Camión Tractor, con Placas de Circulación LG19778, Color Blanco, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, Modelo 2024, por lo que el día 21 de marzo de 2024, se levantó el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera concluyéndose el 12 de julio de 2024, la cual se notificó el mismo día de conclusión de manera personal al C. Julio Cesar Salas Silva, en carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad denominada la contribuyente "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", quien compareció como propietario de las mercancías embargadas precautoriamente al presente procedimiento.

3.- Con fecha 12 de julio de 2024, fue presentado escrito signado por el C. Julio Cesar Salas Silva, por medio del cual manifiesta su voluntad de regularizar las mercancías afectas al procedimiento administrativo en materia aduanera que nos ocupa.

4.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0990/2024 de fecha 17 de julio de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0991/2024 de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900023/24, de fecha 21 de marzo de 2024, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00023/24.

5.-Al notificarse el Inicio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se informó al C. Julio Cesar Salas Silva, en carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad de la contribuyente "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", que contaba con un plazo de diez días hábiles computado a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 22 de marzo de 2024 y concluyéndose el 12 de julio de 2024, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Dicho plazo inició el 16 de julio de 2024 al 29 del mismo mes y año; lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera que en su parte conducente refieren, lo siguiente:

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga

DARM

Página 8 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



..."

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que el contribuyente tenía derecho, se computaron a partir del el 16 de julio de 2024 al 29 del mismo mes y año; contándose para tales efectos el día 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de julio de 2024, por ser hábiles; descontándose los días 20, 21, 27 y 28 de julio de 2024 por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

6.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/146/2024 de fecha 19 de julio de 2024, la Subdirección de Recinto Fiscal, solicitó la remisión de documentación presentada por el contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900023/24.

7.- Por lo que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1038/2024 de fecha 26 de julio de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales, informó que no se contaba con documentación alguna presentada por "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera, relacionada con la orden de verificación de mercancía en transporte número CVM0900023/24.

8.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/162/2024 de fecha 08 de agosto de 2024, la Subdirección de Recinto Fiscal, remitió el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900023/24.

9.- Con fecha 30 de julio de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900023/24, mediante el Acuerdo contenido en el oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1072/2024 de fecha 05 de agosto de 2024, dado a conocer mediante diverso SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1073/2024 de la misma fecha, oficios legalmente notificados por estrados el 21 de agosto de 2023 y personalmente para la propietaria el 03 de septiembre de 2024.

10.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1126/2024 de fecha 13 de agosto de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la

DARM

Página 9 de 94

0181

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer a "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, oficio que fue legalmente notificado el 03 de septiembre de 2024.

11.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1152/2024 de fecha 14 de agosto de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer a "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, los montos a afecto de que estuviera en aptitud de regularizar su situación fiscal, oficio que fue legalmente notificado el 03 de septiembre de 2024.

12.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Quando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución

DARM

Página 10 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

(El énfasis es nuestro)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el tenedor de las mercancías sujetas a embargo precautorio; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que a "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", Propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, quedó legalmente notificado??? del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 12 de julio de 2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", Propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, se tuvo por legalmente notificado personalmente del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 12 de julio de 2024, surtiendo todos sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el 15 de julio de 2024, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de julio de 2024, por ser hábiles; descontándose los días 20, 21, 27 y 28 de julio de 2024 por ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 29 de julio de 2024, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día, 30 de julio de 2024, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: "Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado *cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos* o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 31 de julio de 2024, al 02 de diciembre de 2024, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 153. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se

0182

DARM

Página 11 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



encuentre debidamente integrado el expediente... En relación con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece "... *En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.*"; motivo por el cual, el plazo para dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, se prorrogará al día hábil siguiente feneciendo así el día 02 de diciembre de 2024

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, transportada en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera enlistada en los Casos Uno, Dos y Tres, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, por lo que el personal verificador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en fecha de inicio 21 de marzo de 2024 y conclusión 12 de julio de 2024, legalmente notificada en esa última fecha.

Por lo anterior, se le otorgó a "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", Propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, un plazo de diez días hábiles computado a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 21 de marzo de 2024 y conclusión 12 de julio de 2024, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Dicho plazo inició el 16 de julio de 2024 y feneció el 29 de del mismo mes y año; lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, contándose para tal efecto los días 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de julio de 2024, por ser hábiles; descontándose los días 20, 21, 27 y 28 de julio de 2024 por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera ; sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno por los contribuyentes**, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, reclusando su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada** por el interesado que acreditara la legal estancia y/o tenencia de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



la mercancía en territorio nacional; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad a la contribuyente "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", Propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de las mercancías de los Casos Uno, Dos y Tres, se le tiene como Propietaria y Responsable Directa, en términos del artículo 1 y 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

Ley Aduanera

"ARTICULO 1.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, tenedores, consignatarios, Destinatarias, remitentes, apoderados, agentes aduanales, agencias aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

II. El remitente en exportación o el Destinataria en importación.

DÁRM

Página 13 de 94

0183

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Por lo tanto, se deslinda de toda responsabilidad al C. Juan Carlos Soto Mendoza, operador del vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, en virtud de que la contribuyente "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", es propietaria de la mercancía afecta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa y responsable directa de las mismas.

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió la contribuyente "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", Propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, embargada e inventariada en los Casos Uno, Dos y Tres y responsable directa, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/162/2024 de fecha 08 de agosto de 2024 y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900044/24, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario de los Caso Uno, Caso Dos y Caso Tres, se trata de:

Accesorios para el cabello. - Son elementos que pueden ajustarse a la cabellera.

Flores artificiales. - Son decoraciones realizadas con fines estéticos a base de elementos artificiales.

Bisutería. - Son accesorios de adorno de uso personal, hechos de materiales no preciosos.

Juguetes. - Jugete de composición plástica, presentada en diversas formas con la función principal de entretener a los niños.

Pinza para el cabello. - Son objetos cuya función radica en ecoger la cabellera.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

DARM

Página 14 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



1.- Accesorios para el cabello.

1.1 Donas para cabello.

2.- Flores artificiales.

2.1 Ramo de flores artificiales.

3.-Bisuteria.

3.1 Aretes.

4.-Juguetes.

4.1 Peluches.

4.2 Dinosaurios.

4.3 Balones.

5.-Articulos Varios.

5.1 Pinzas para el cabello, Diademas para cabello, Accesorios para el cabello.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Uno y Caso Dos:

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XI

"MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS."

"Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
- c) los linteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdientales (hilo dental), en embalajes individuales para su venta al por menor, de la partida 33.06;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;*
 - k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;*
 - l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;*
 - m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);*
 - n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;*
 - o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;*
 - p) los productos del Capítulo 67;*
 - q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;*
 - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);*
 - s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);*
 - t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);*
 - u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, toallas sanitarias (compresas) y tampones higiénicos, pañales para bebés), o*
 - v) los artículos del Capítulo 97.*
- 2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.*

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;*
 - b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;*
 - c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;*
 - d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.*
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.*

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20,000 decitex;*
- b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10,000 decitex;*
- c) de cáñamo o lino:*
 - 1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1,429 decitex; o*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



2) *sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20,000 decitex;*
d) *de coco, de tres o más cabos;*
e) *de las demás fibras vegetales, de título superior a 20,000 decitex;*
f) *reforzados con hilos de metal.*
B) *Las disposiciones anteriores no se aplican:*

a) *a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;*
b) *a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;*
c) *al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;*
d) *a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;*
e) *a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.*

4. A) *Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:*

a) *en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:*

1o) *85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o*

2o) *125 g para los demás hilados;*

b) *en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:*

1o) *85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3,000 decitex, de seda o de desperdicios de seda: o*

2o) *125 g para los demás hilados de título inferior a 2,000 decitex; o*

3o) *500 g para los demás hilados;*

c) *en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:*

1o) *85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o*

2o) *125 g para los demás hilados.*

B) *Las disposiciones anteriores no se aplican:*

a) *a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:*

1o) *los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y*

2o) *los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5,000 decitex;*

b) *a los hilados crudos, retorcidos o cableados:*

1o) *de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o*

2o) *de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;*

c) *a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;*

d) *a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:*

1o) *en madejas de devanado cruzado; o*

DARM

Página 17 de 94

0185

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



2o) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1,000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex.

hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex.

hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex.

7. En esta Sección se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;

d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;

e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

DAR

Página 18 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11."

- Notas Nacionales-

Nivel Capítulo

Capítulo 61

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO"

"Notas Nacionales:

1. Para los efectos de esta Sección, se entenderá por:

a) Pañaleros: la prenda de una sola pieza conformada por camiseta y calzón la cual cuenta con broches o cualquier otro sistema de cierre en la parte inferior;

b) Comandos: la prenda que cubre la mayor parte del cuerpo completo, generalmente afelpada o capitonada que se usa para abrigar a los bebés;

c) En las subpartidas 6111.20, 6111.30, 6111.90, 6209.20, 6209.30, 6209.90 se entenderá por "juegos" hasta tres prendas de vestir diferentes comprendidas dentro de las partidas 61.11 y 62.09, acompañadas de complementos y accesorios clasificados en las partidas 61.11, 62.09 y 65.05, que se presenten juntos, con la misma estructura de tejido, de tallas correspondientes entre sí y destinadas a ser usadas al mismo tiempo por la misma persona.

2. Las prendas de vestir denominadas de hombre, mujer, niño y niña se identificarán conforme lo siguiente:

a) Prendas para hombres:

A. Aquellas para la parte superior del cuerpo cuya talla mexicana sea superior o igual a 32 o extra extra chica (EECH o XXS);

B. Adicionalmente, las camisas de las partidas 61.05 y 62.05 se podrán identificar mediante la talla de cuello superior o igual a 14, y





Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



C. Aquellas para la parte inferior del cuerpo, cuya talla mexicana sea superior o igual a 26 o extra extra chica (EECH o XXS).

b) Prendas para mujeres, aquellas cuya talla mexicana sea superior o igual a 24 o extra extra chica (EECH o XXS);

c) Prendas para niños, aquellas cuya talla mexicana sea inferior o igual a 18 o extra grande (EG o XL);

d) Prendas para niñas, aquellas cuya talla mexicana sea inferior o igual a 18 o extra grande (EG o XL);

e) Shorts o pantalones cortos, aquellas prendas que clasificadas según lo indicado en los incisos a), b), c) y d) de esta nota, además presenten una longitud interna de la pierna ("inseam") de acuerdo con lo siguiente:

A. Para hombres, inferior o igual a 11 pulgadas o su equivalente en centímetros;

B. Para mujeres, inferior o igual a 10 pulgadas o su equivalente en centímetros;

C. Para niños, inferior o igual a 9 pulgadas o su equivalente en centímetros;

D. Para niñas, inferior o igual a 7.5 pulgadas o su equivalente en centímetros.

3. Las prendas de vestir señaladas en tallas estadounidenses o europeas, se clasificarán de acuerdo con su equivalencia a las tallas mexicanas indicadas en los incisos a), b), c) y d) de la Nota Nacional 2 de esta Sección.

4. La Nota Nacional 2 de esta Sección no es aplicable cuando las tallas de las prendas de vestir:

a) No se encuentren dentro de los rangos indicados en dicha Nota;

b) Se expresen en tallas diferentes a las mexicanas, estadounidenses o europeas, y no se mencione su equivalencia a cualquiera de las anteriores, y

c) No se identifiquen.

5. Cuando no sea aplicable la Nota Nacional 2 de esta Sección, conforme lo establecido por la Nota Nacional 4, las prendas de vestir se clasificarán de acuerdo con la medida de cuerpo definida de la siguiente forma:

Criterios para la determinación de las medidas y/o tallas que identifican a las prendas de vestir denominadas de hombre, mujer, niño y niña.

a) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de las partidas 61.01 y 62.01 para hombres, aquellos cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;

b) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.01 y 62.01 para niños, aquellos cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;

c) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.02 y 62.02 para mujeres, aquellos cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;

d) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.02 y 62.02 para niñas, aquellos cuyo perímetro de pecho sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;

e) Pantalones para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;

f) Pantalones para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;

g) Pantalones, faldas y faldas pantalón para mujeres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;

h) Pantalones, faldas y faldas pantalón para niñas, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



- ij) Pantalones cortos y/o shorts para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 28 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 11 pulgadas o su equivalente en centímetros*
- k) Pantalones cortos y/o shorts para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 9 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- l) Pantalones cortos y/o shorts para mujeres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 26 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 10 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- m) Pantalones cortos y/o shorts para niñas, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 7.5 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- n) Camisas para hombres, a aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- o) Camisas para niños, aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- p) Camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres, aquellas cuyo perímetro de busto sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- q) Camisas, blusas y blusas camiseras para niñas, aquellas cuyo perímetro de busto sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- r) Vestidos para mujeres, aquellos cuyo perímetro de busto sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- s) Vestidos para niñas, aquellos cuyo perímetro de busto sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- t) Calzoncillos para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- u) Calzoncillos para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- v) Bragas (bombachas, calzones) para mujeres, aquellas cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- w) Bragas (bombachas, calzones) para niñas, aquellas cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- x) Camisones y pijamas para hombres:*
 - A. Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros, y*
 - B. Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- y) Camisones y pijamas para niños:*
 - A. Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros, y*
 - B. Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura sea inferior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
- z) Camisones y pijamas para mujeres:*
 - A. Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros, y*

DARM

Página 21 de 94

0187



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



B. Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura sea superior o igual a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;

aa) Camisones y pijamas para niñas:

A. Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho es inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros, y

B. Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura es inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;

bb) T-shirt y camisetas para hombres y mujeres: aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas para hombres y a 32 pulgadas para mujeres, o su equivalente en centímetros;

cc) T-shirt y camisetas para niños y niñas: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas para niños y a 32 pulgadas para niñas, o su equivalente en centímetros;

dd) Suéteres (jerseys), pulóveres, cardiganes, chalecos, sudaderas y artículos similares de la partida 61.10 para hombres y mujeres: aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas para hombres y a 32 pulgadas para mujeres, o su equivalente en centímetros, y

ee) Suéteres (jerseys), pulóveres, cardiganes, chalecos, sudaderas y artículos similares de la partida 61.10 para niños y niñas: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas para niños y a 32 pulgadas para niñas, o su equivalente en centímetros.

Notas Nacionales:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 5 del Capítulo 61 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la partida 61.09 también comprende a las camisetas sin mangas, sin cuello, de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, que pueden tener motivos de tipo deportivo, decorativo o publicitario, con excepción de los encajes.

2. En las partidas 61.03 y 61.04, el sinónimo "calzones" utilizado en la expresión "pantalones cortos (calzones)", se refiere a las prendas exteriores que, como los pantalones, envuelven por separado cada pierna, pero no cubren las rodillas. Los "calzones" comprendidos en dichas partidas no deben confundirse con las prendas interiores, de punto, conocidas en algunos países también con el nombre de "calzones" o "calzoncillos", que se clasifican en las partidas 61.07 o 61.08, según los casos.

3. En la partida 61.06, el término "blusa" comprende también a las prendas que no tengan mangas o que su altura esté por encima de la cintura.

4. Para los efectos de la subpartida 6110.12, la expresión "De cabra de Cachemira" debe entenderse como "De cabra de Cachemira ("cashmere")".

5. Para efecto de las subpartidas 6112.41 y 6112.49 el término bañador (traje de baño) comprende las prendas femeninas constituidas por una sola pieza que cubran el dorso hasta por debajo de las ingles y los de dos piezas compuestos por una braga y un sostén. Los bañadores de dos piezas se clasifican en estas subpartidas aun cuando se presenten por separado para la venta al por menor."

**-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo**

1.- Accesorios para el cabello.

1.1 Donas para cabello.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, **"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "Donas para cabello.", el Capítulo 61 "Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	61	"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto."
----------	----	---

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 61 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Salvo que se trate de artículos de punto confeccionados, este Capítulo comprende las prendas y complementos, de vestir, es decir, los artículos para el vestido de hombres o niños, mujeres o niñas, así como los complementos que sirven para adornar o completar dichos artículos. Se clasifican también en este Capítulo las partes de punto de prendas o complementos, de vestir. Sin embargo, no comprende los sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas, ligeros y artículos similares y sus partes, de punto (partida 62.12).

Los artículos de este Capítulo pueden tener partes o accesorios, por ejemplo, de tejido, plástico, cuero, peletería, metal, plumas. Sin embargo, cuando estas partes excedan de la función de simples adornos, las prendas y complementos de vestir se clasifican de acuerdo con las Notas de los Capítulos (véanse, en especial, la Nota 4 del Capítulo 43 y la Nota 2 b) del Capítulo 67 en lo que se refiere, respectivamente, a la presencia de peletería y de partes de plumas) o, en su defecto, de acuerdo con las Reglas Generales.

Los artículos calentados eléctricamente quedan comprendidos en este Capítulo.

Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 9 de este Capítulo, las prendas de vestir que tengan una abertura por delante cuyos dos lados se cierren o se superpongan el izquierdo sobre el derecho se considerarán como prendas para hombres o niños. Cuando dicha abertura se cierre o se superponga el lado derecho sobre el izquierdo, se considerarán prendas para mujeres o niñas.

Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro sexo. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas de hombres o niños o de mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

Las camisas y las blusas camiseras son prendas que cubren la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, que se inicia en el escote. Estas prendas de vestir pueden tener también cuello y bolsillos, pero solamente por encima de la cintura.

Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 14 de la Sección XI, las prendas de vestir que pertenezcan a partidas diferentes se clasifican en sus respectivas partidas, aunque se presenten en surtidos para la venta al por menor. Sin embargo, esto no se aplica a las prendas de vestir que se



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



presenten en surtidos citadas específicamente en los textos de las partidas (por ejemplo, trajes y trajes sastre, pijamas, trajes de baño). Conviene destacar que, para la aplicación de la Nota 14 de la Sección XI, la expresión "prendas de vestir de materias textiles" se refiere a las prendas de vestir de las partidas 61.01 a 61.14.

Este Capítulo comprende también los artículos sin terminar o incompletos de los tipos aquí descritos, incluso los tejidos obtenidos con forma para la fabricación de tales artículos. También es el caso de los tejidos de punto obtenidos con forma para la fabricación de artículos o de partes de artículos de la partida 62.12. Estos tejidos se clasifican en las mismas partidas que los artículos acabados siempre que presenten sus características esenciales. Sin embargo, las partes de prendas o de complementos de vestir, de punto (excepto las de la partida 62.12) se clasifican en la partida 61.17.

Las prendas y complementos, de vestir y las partes de los mismos, de punto, incluso obtenidas con forma, presentados en unidades o en piezas que comprendan varias unidades, se consideran artículos confeccionados de acuerdo con las Notas 7 b) y 7 f) de la Sección XI.

También se excluyen de este Capítulo:

- a) Las prendas y complementos de vestir, de plástico (partida 39.26), de caucho (partida 40.15), de cuero (partida 42.03) o de amianto (partida 68.12).
- b) Las piezas de tejido de punto que presenten ciertos trabajos de confección, como dobladillos o escotes, destinadas a la fabricación de prendas de vestir, pero insuficientemente completas como para ser identificables como prendas o partes de prendas de vestir (partida 63.07).
- c) Los artículos de prendería de la partida 63.09.
- d) Las prendas de vestir para muñecas (partida 95.03)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1.- Accesorios para el cabello.

1.1 Donas para cabello.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "Donas para cabello.", con el título de la partida 61.17 "Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	61.17	"Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto."
Subpartida	6117.80	- "Los demás complementos (accesorios) de vestir. "
Fracción	6117.80.02	"Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.
NICO	6117.80.02 00	"Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares. "

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 61.17, aplicable a la mercancía en cuestión:

"1.- Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.

2.- Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida 62.12;

b) los artículos de prendería de la partida 63.09;

c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3.- En las partidas 61.03 y 61.04:

a) Se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastré los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastré en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y*
- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto o "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.*

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastré deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto o "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastré, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión trajes (ambos o ternos) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

DARM

Página 25 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

0139



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 o 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda superior solamente en el caso de los "twinset" o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto o "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4.- Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5.- La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6.- En la partida 61.11:

- a) la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11.

7.- En la partida 61.12, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquí, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

- a) un mono (overol) de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
- b) un conjunto de esquí, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o un solo pantalón corto o "short" o un solo pantalón con peto.

DARM

Página 26 de 94



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8.- Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.

9.- Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

*10.- Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.
Notas Explicativas de aplicación nacional:*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota legal 5 del presente Capítulo, la partida 61.09 también incluye a las camisetas sin mangas, sin cuello, de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, que pueden tener motivos de tipo deportivo, decorativo o publicitario, con excepción de los encajes.

2. En las partidas 61.03 y 61.04, el sinónimo 'calzones' utilizado en la expresión "pantalones cortos (calzones)", se refiere a las prendas exteriores que, como los pantalones, envuelven por separado cada pierna pero no cubren las rodillas. Los 'calzones' comprendidos en dichas partidas no deben confundirse con las prendas interiores, de punto, conocidas en algunos países también con el nombre de 'calzones', que se clasifican en las partidas 61.07 ó 61.08, según los casos."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1.- Accesorios para el cabello.

1.1 Donas para cabello.

Ubicada la mercancía en la partida 61.17, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." Tomando en consideración que se trata primeramente de "Donas para cabello.", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



6117.80- "Los demás complementos (accesorios) de vestir.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.- Accesorios para el cabello.

1.1 Donas para cabello.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "Donas para cabello." les compete la fracción arancelaria:

6117.80.02 "Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1.- Accesorios para el cabello.

1.1 Donas para cabello.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "Donas para cabello" es:

6117.80.02 00 "Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares."

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

2.- Flores artificiales.

2.1 Ramos de flores artificiales.

DARM

Página 28 de 94



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "Ramos de flores artificiales." el Capítulo 67 "Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	67	"Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello."
----------	----	--

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 67 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Notas.

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los capachos de cabello (partida 59.11);
- b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
- c) el calzado (Capítulo 64);
- d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
- e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas (carnaval) (Capítulo 95);
- f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2.- La partida 67.01 no comprende:

- a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
- c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3.- La partida 67.02 no comprende:

- a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
- b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, zincado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

2.- Flores artificiales.

2.1 Ramos de flores artificiales.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "Ramos de flores artificiales", con el título de la partida 67.02 "Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<i>Partida</i>	<i>67.02</i>	<i>"Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales."</i>
<i>Subpartida</i>	<i>6702.10</i>	<i>- "De plástico."</i>
<i>Fracción</i>	<i>6702.10.01</i>	<i>"De plástico."</i>
<i>NICO</i>	<i>6702.10.01 00</i>	<i>"De plástico."</i>

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 67.02, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:

1) Las flores, follaje y frutos artificiales, es decir, los artículos que imitan a los productos naturales obtenidos por ensamblado de diversos elementos (atado, encolado, encajado o procedimientos análogos). También están comprendidos aquí los artículos de fantasía montados como las flores, follaje y frutos artificiales y que los recuerdan más o menos (flores, follaje y frutos estilizados).

2) Los elementos y las partes de flores, follaje o frutos artificiales, por ejemplo, los pistilos, los estambres, los ovarios, los pétalos, los cálices, las hojas o los tallos.

3) Los artículos confeccionados con flores, follaje o frutos artificiales, especialmente los ramos, guirnaldas, coronas, imitaciones de plantas y cualquier artículo en el que varias flores, follaje o frutos artificiales estén ensamblados para formar motivos o adornos.

Los artículos de esta partida montados en alfileres o con un simple dispositivo de fijación quedan comprendidos aquí.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Estos artículos se utilizan principalmente para la decoración de viviendas, edificios religiosos, etc., o para el adorno de sombreros, prendas de vestir, etc.

Salvo las exclusiones mencionadas a continuación, todos estos artículos pueden estar hechos con tejidos, fieltro, papel o cartón, plástico, caucho, cuero o piel, láminas metálicas delgadas, plumas, conchas u otras materias de origen animal (por ejemplo, follaje artificial constituido por los restos blandos, especialmente preparados y teñidos de hidrozoarios o briozoarios), etc. Desde el momento en que presenten las características indicadas en los apartados anteriores, estos artículos se clasifican en esta partida sin tener en cuenta el carácter más o menos cuidado de su fabricación.

Se excluyen de esta partida:

- a) Las flores y el follaje naturales de las partidas 06.03 o 06.04 (por ejemplo: teñidos, dorados o plateados).*
- b) Los motivos florales de encaje, de bordado o de otros tejidos, que también pueden utilizarse como adornos de prendas de vestir, pero que no estén montados como las flores artificiales (es decir, por ensamblado con alambres generalmente rígidos, ataduras, materias textiles, papel, caucho, etc., por pegado o por otros procedimientos similares, de elementos yuxtapuestos: hojas, flores, pétalos, cálices, etc.), que se clasifican en la Sección XI.*
- c) Los tocados de flores o follaje artificiales (Capítulo 65).*
- d) Los artículos de vidrio (Capítulo 70).*
- e) Las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., de una sola pieza obtenidos por moldeo, forjado, zincado, estampado, o por cualquier otro procedimiento, o bien formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, pegado, encajado o análogos.*
- f) Los alambres recubiertos de materias textiles, papel, etc., para la fabricación de los tallos de flores artificiales, simplemente cortados en longitudes determinadas, pero sin transformar de otro modo (Sección XV).*
- g) Los artículos que manifiestamente constituyan juguetes o artículos de carnaval (Capítulo 95)."*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

2.- Flores artificiales.

2.1 Ramos de flores artificiales.

Ubicada la mercancía en la partida 67.02, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "Ramos de flores artificiales.", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6702.10 - "De plástico."

- Clasificación arancelaria -

DARM

Página 31 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

0192



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Nivel Fracción

2.- Flores artificiales.

2.1 Ramos de flores artificiales.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "Ramos de flores artificiales" les compete la fracción arancelaria:

6702.10.01 "De plástico."

Número de Identificación Comercial (NICO)

2.- Flores artificiales.

2.1 Ramos de flores artificiales.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10º, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "Ramos de flores artificiales." es:

6702.10.01 00 "De plástico."

-Clasificación Arancelaria - Nivel Capítulo

3.- Bisutería.

3.1 Aretes.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



mercancías a clasificar se tratan de "Aretes." el Capítulo 71 "*Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos, y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.*" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	71	<i>"Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos, y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas."</i>
----------	----	--

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "*...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...*" se cita las Consideraciones Generales del capítulo 71 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Este Capítulo comprende:

1) En las partidas 71.01 a 71.04, las perlas naturales o cultivadas, los diamantes y demás piedras preciosas y semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), en bruto o trabajadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar, y en la partida 71.05, ciertos desperdicios del trabajo de dichas piedras.

2) En las partidas 71.06 a 71.11, los metales preciosos y los metales chapados con metal precioso, en bruto, semilabrados o en polvo, pero sin transformar en manufacturas propiamente dichas y, en la partida 71.12, los desechos y residuos de metales preciosos o de chapados de metal precioso y los desechos y residuos que contienen metal precioso o compuestos de metal precioso de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso.

Según la Nota 4 de este Capítulo, por metal precioso se entiende únicamente la plata, el oro y el platino. Hay que observar además que el término platino comprende también el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio.

Según la Nota 5 de este Capítulo, las aleaciones (excepto las amalgamas de la partida 28.43) que contengan uno o varios metales se consideran:

A) Platino, si el contenido de platino es superior o igual al 2% en peso.

B) Oro, si el contenido de oro es superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido inferior al 2%.

DARIM

Página 33 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

0193

0193



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



C) Plata, si el contenido de plata es superior o igual al 2% en peso, pero sin platino (o con un contenido inferior al 2% de platino) y sin oro o con un contenido inferior al 2% de oro.

D) Metales comunes que se clasifican en la Sección XV, si contienen menos del 2% de platino y menos del 2% de oro y menos del 2% de plata.

Según la Nota 6 de este Capítulo, cuando un metal precioso se cita expresamente, esta denominación se extiende igualmente, salvo disposición en contrario, a las aleaciones tal como se definen en los apartados A), B) y C) anteriores, pero no a los metales chapados con metal precioso, ni a los metales comunes platinados, dorados o plateados.

Según la Nota 7 de este Capítulo, por chapados de metal precioso, se entenderá los artículos con un soporte de metal en el que una o varias caras están recubiertas de metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar, cualquiera que sea el grueso del chapado.

El chapado se fabrica lo más frecuentemente superponiendo una placa u hoja de metal precioso de espesor variable sobre una o las dos caras de una placa de otro metal y pasando el conjunto, previamente calentado, por un laminador.

Se fabrican igualmente hilos chapados partiendo de un tubo de metal precioso en el que se introduce un vástago o alambre de otro metal, obteniéndose la adhesión de los dos metales por calentamiento seguido de un estirado.

Salvo disposición en contrario, los artículos de metales comunes incrustados con metal precioso se consideran como chapados. Tal es el caso, principalmente, de las bandas de cobre con incrustaciones de plata, para usos electrotécnicos y sobre todo de la joyería de Toledo (adamasquinados), que es de acero con incrustaciones de oro; la superficie de estos últimos tiene partes huecas en las que se introduce, por martilleo, alambre o plaquitas, de oro.

No hay que confundir los metales chapados con un metal precioso, tal como se entiende en este Capítulo, con los metales comunes revestidos de metales preciosos por electrólisis, deposición de metal precioso en forma de vapor, proyección o inmersión en una disolución de sales de metales preciosos, etc. Los metales comunes recubiertos así se clasifican en sus respectivos Capítulos, cualquiera que sea el grueso de la capa de metal precioso.

Se excluyen igualmente de este Capítulo:

- a) Los metales preciosos en estado coloidal y las amalgamas de metales preciosos (partida 28.43).*
- b) Los isótopos radiactivos (por ejemplo, el iridio 192) y los metales preciosos en forma de agujas, alambres, hojas, etc., que contengan isótopos radiactivos (partida 28.44).*
- c) Las aleaciones especialmente preparadas como productos de obturación dental (partida 30.06).*

3) En las partidas 71.13 a 71.16, las manufacturas compuestas total o parcialmente de perlas naturales o cultivadas, de diamantes, de otras piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de metales preciosos o de chapados de metal precioso y más

DARM

Página 34 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



especialmente los artículos de joyería o de orfebrería (véanse las Notas Explicativas de las partidas 71.13 y 71.14), con exclusión, sin embargo:

a) *De los artículos descritos en la Nota 3 de este Capítulo.*

b) *De las manufacturas, excepto las aludidas en el apartado precedente, que sólo tengan guarniciones o accesorios de mínima importancia (iniciales, monogramas, virolas, rebordes, etc.) de metales preciosos o de chapados de metal precioso, con tal de que estas manufacturas no lleven perlas naturales o cultivadas, diamantes u otras piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.*

Por esta razón, los cuchillos, navajas, servicios para cortar, navajas de afeitar y demás artículos de cuchillería sin el mango de metales preciosos ni chapado de metal precioso, aunque tuviese iniciales, monogramas, virolas u otros pequeños accesorios de metales preciosos o de chapados de metal precioso, se clasificarían en el Capítulo 82. (Los mismos artículos con mango de metal precioso o chapado de metal precioso se clasificarían, por el contrario, en este Capítulo).

Por lo mismo, la clasificación en sus respectivos Capítulos (Capítulos 69 o 70, según los casos) de las copas, vasos y otras piezas de servicio de mesa, de porcelana o de cristal, no estaría afectada por la presencia de un simple rebordado de metal precioso o de chapado de metal precioso. Se excluyen también de este grupo los artículos de metales comunes o de otras materias no metálicas, platinadas, doradas o plateadas (excepto las chapadas con metal precioso).

4) *En la partida 71.17, lo que en la Nota 11 del Capítulo se llama bisutería (véase a este respecto la Nota Explicativa correspondiente), con exclusión sin embargo de los artículos contemplados en la Nota 3 de este mismo Capítulo.*

5) *En la partida 71.18, las monedas, con exclusión sin embargo de las que tengan el carácter de objetos de colección (partida 97.05)."*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

3.- Bisutería.

3.1 Aretes.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "Aretes", con el título de la partida 71.17 "Bisutería", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	71.17	"Bisutería"
Subpartida	7117.90	- "Las demás"
Fracción	7117.90.99	"Las demás"
NICO	7117.90.99 00	"Las demás"

DARM

Página 35 de 94

0194

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 71.17, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Según la Nota 11 de este Capítulo se entenderá aquí por bisutería únicamente los artículos de la naturaleza de los descritos en el apartado A) de la Nota Explicativa de la partida 71.13, es decir, los pequeños objetos utilizados como adorno personal (sortijas, pulseras, excepto las de relojes), collares, pendientes, gemelos, etc., pero con exclusión de los botones y demás artículos de la partida 96.06, de las peinetas, pasadores y similares; así como de las horquillas para el cabello de la partida 96.15, siempre que no lleven perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas ni, salvo que se trate de accesorios o guarniciones de mínima importancia tal como se definen en la Nota 2 A) del Capítulo, a saber, iniciales, monogramas, virolas u orlas de metales preciosos o de chapados de metal precioso.

Se clasifican igualmente en esta partida los artículos de bisutería sin terminar o incompletos (pendientes, pulseras, collares, etc.), tales como:

- a) Los anillos abiertos semiacabados constituidos por alambre de aluminio anodizado, generalmente torcido o trabajado en la superficie, con cierres rudimentarios o sin ellos, que a veces se utilizan así como pendientes;*
- b) Motivos decorativos de metales comunes, incluso pulidos, unidos por pequeños eslabones en bandas de longitud indeterminada.*

Las manufacturas del tipo previsto en el apartado B) de la Nota Explicativa de la partida 71.13 (artículos de uso personal, de bolsillo o de bolso de mano, tales como pitilleras o polveras) no se consideran bisutería.

En cualquier caso, se excluyen de esta partida:

- a) Los artículos mencionados en la Nota 3 del presente Capítulo.*
- b) Los artículos de la partida 83.08 (hebillas, hebillas-cierre, cierres, grapas, anillas para ojetes, etc.)."*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3.- Bisutería.

3.1 Aretes.

DARM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Ubicada la mercancía en la partida 71.17, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "Aretes", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

7117.90 - "Los demás:"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3.- Bisutería.
3.1 Aretes.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "Aretes" les compete la fracción arancelaria:

7117.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

3.- Bisutería.
3.1 Aretes.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "Aretes" es:

7117.90.99 00 "Los demás."



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



- Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 95

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"1. En la partida 95.03 están comprendidas, entre otras mercancías, las siguientes:

a) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatro de marionetas;

b) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento tanto de los niños como de los adultos, exceptuando los de la partida 88.01;

c) Los libros y hojas compuestos principalmente por estampas para recortar, formando un conjunto y libros con ilustraciones móviles o que se levantan al abrir el libro, siempre y cuando el artículo constituya principalmente un juguete;

d) Las tiendas (carpas) de juguete que utilizan los niños en casa y al aire libre;

e) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y accesorios necesarios para la construcción de dichos modelos, excepto de los conjuntos que tengan las características de los juegos de competición de la partida 95.04.

f) Las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, y las muñecas para usos decorativos (excepto las muñecas o muñecos que están fijos sobre una base de forma permanente); entre las muñecas y muñecos comprendidos aquí, están por ejemplo las muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc., así como las muñecas para teatro guiñol o para teatros de marionetas, y las muñecas que representan al ser humano deformado, como ejemplo polichinelas o monigotes. Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.

Para efectos de esta partida, ciertos artículos que presentados aisladamente se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación.

Asimismo, tenemos que aquellos juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, se distinguen, por la naturaleza de las materias constitutivas, por su construcción generalmente más



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.

En esta partida, se entiende por juguetes con motor los accionados mediante un dispositivo que almacene energía (electricidad, espiral, fricción, etc.) para ser liberada posteriormente transformada en movimiento; por ejemplo, los vehículos de retro impulso.

Las expresiones "con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente" y "de funcionamiento eléctrico o electrónico" se refieren a los artículos que cuentan con un mecanismo que por efecto de la electricidad ejecuta las operaciones que constituyen la razón de ser del juguete, o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario.

La expresión "Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03" abarca a toda clase de artículos que imiten o asemejen a un arma.

Para los juguetes de ruedas, la propulsión se consigue normalmente apoyándose en el suelo directamente (patinetes sin pedales) o con un sistema de pedales, manivelas o palancas, también aquellos juguetes impulsados por un motor, o los arrastrados o empujados por otra persona.

2. En la partida 95.04 se clasifican las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes y sonido (utilizados con receptor de televisión o con pantalla incorporada) y los demás juegos de azar o de destreza con visualizador electrónico.

Por el contrario, se excluyen los asientos con videojuegos (partida 94.01).

3. Para efectos de la subpartida 9506.31 el término "Palos de golf ("clubs") completos" debe entenderse como individuales o en juegos."

**-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo**

4.-Juguetes.

4.1 Peluches.

4.2 Dinosaurios.

4.3 Balones.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "Peluches, Dinosaurios y Balones." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

0196

DARM

Página 39 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Capítulo	95	"Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios"
----------	----	---

Las Consideraciones Generales del capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tiovivos y demás atracciones de feria.

Las partidas de este Capítulo comprenden también las partes y accesorios de los artículos de este Capítulo, siempre que sean reconocibles como destinados, exclusiva o principalmente a dichos juguetes y no consistan en artículos excluidos por la Nota 1 de este Capítulo.

Los artículos de este Capítulo pueden ser de cualquier materia, con excepción de las siguientes: metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituídas). Sin embargo, estos artículos pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de dichas materias."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

4.-Juguetes.

4.1 Peluches.

4.2 Dinosaurios.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "Peluches, Dinosaurios.", con el título de la partida 95.03 *"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."*, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	95.03	<i>"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."</i>
Fracción	9503.00.12	95030015
NICO	9503.00.12 00	<i>"Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos."</i>
Subpartida	9503.00	- <i>"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares,</i>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



		<i>para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase." - "Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas."</i>
<i>Fracción</i>	<i>9503.00.93</i>	<i>"Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar."</i>
<i>NICO</i>	<i>9503.00.93 00</i>	<i>"Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar."</i>

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo 95.03, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:

A) Los juguetes de ruedas.

La propulsión de estos juguetes se consigue la mayoría de las veces apoyándose directamente en el suelo (patinetes sin pedales), o mediante un sistema de pedales, de manivelas o de palancas, que transmite el movimiento a las ruedas por una cadena o un dispositivo de varillas. En otros casos, estos juguetes son impulsados por un motor, arrastrados o empujados por otra persona.

Entre estos juguetes, se pueden citar:

1) Los triciclos, motocarros y artículos similares, excepto las bicicletas para niños, que se clasifican en la partida 87.12.

2) Los patinetes de dos o tres ruedas para niños, adolescentes o adultos, con una columna de dirección que puede ser regulable y pequeñas ruedas, macizas o inflables. A veces disponen de un manillar (manubrio) tipo bicicleta y un freno en la rueda trasera que se acciona con la mano o con el pie.

3) Los juguetes con ruedas accionados mediante un sistema de pedales o una manivela, que tengan forma de animales.

4) Los coches de pedal, que generalmente adoptan la forma, en miniatura, de un coche de turismo, de un jeep, de un camión, etc.

5) Los juguetes de ruedas accionados por palancas manuales.

6) Los carritos y animales montados sobre ruedas, sin transmisión mecánica, suficientemente grandes y resistentes para llevar un niño y que son arrastrados o empujados.

7) Los coches de motor para niños.

B) Los coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, incluso los plegables.





Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Este grupo comprende los cochecitos, carreolas y demás coches para muñecas, incluso plegables, equipados con dos o más ruedas. También comprende los artículos de cama para los cochecitos, carreolas y demás coches para muñecas similares a los de las camas para muñecas.

C) Muñecas o muñecos.

Esta partida comprende no sólo las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, sino también las muñecas para usos decorativos (muñecas de salón, mascotas, fétiches, etc.), las muñecas para teatros guiñol o para teatros de marionetas, así como las muñecas que representan al ser humano deformado (por ejemplo, polichinelas o monigotes).

Las muñecas o muñecos son generalmente de caucho, plástico, materias textiles, cera, cerámica (porcelana, etc.), madera, cartón, papel o una combinación de estas materias. Pueden estar articulados y llevar mecanismos que les permitan andar, mover la cabeza, los brazos o los ojos, emitir sonidos que imiten la voz humana, etc. Finalmente, pueden estar vestidos o sin vestir.

Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.

D) Otros juguetes.

Este grupo comprende los juguetes destinados esencialmente al entretenimiento de personas (niños o adultos). Sin embargo, los juguetes que, por su concepción, forma o material constituyente, son identificables como destinados exclusivamente a animales, por ejemplo, para animales de compañía, no se clasifican en esta partida y siguen su propio régimen. Se clasifican principalmente en este apartado:

Todos los juguetes no incluidos en los apartados A) a C) precedentes. Muchos de los juguetes de este apartado son accionados mecánica o eléctricamente.

Entre los juguetes de este apartado se puede citar:

1) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatros de marionetas.

2) Las armas de juguete de todas clases.

3) Los juegos de construcción (mecánicos, de cubos, etc.).

4) Los vehículos de juguete (excepto los del apartado A), por ejemplo, trenes (incluso eléctricos), aviones o barcos, y sus accesorios (por ejemplo, rieles, pistas o señales).

5) Los juguetes sin ruedas para que se monten los niños (por ejemplo, caballos oscilantes).

6) Las máquinas de juguete (motores distintos de los eléctricos, máquinas de vapor, etc.).

7) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento de niños y adultos.

DARM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



- 8) *Los soldados de plomo y similares, así como los fuertes y demás accesorios.*
- 9) *Los artículos de deporte que tengan el carácter de juguetes, que se presenten en juegos o surtidos o aisladamente (por ejemplo, juegos o surtidos de golf, de tenis, de tiro con arco, de billar; bates de béisbol, bates de cricket, palos de hockey, etc.).*
- 10) *Las herramientas y artículos de jardinería (incluidas las carretillas para niños).*
- 11) *Los aparatos de proyección de juguete (cines, linternas mágicas, etc.) y las gafas (anteojos) de juguete.*
- 12) *Los instrumentos y demás aparatos musicales que tengan el carácter de juguetes (pianos, trompetas, tambores, tocadiscos, armónicas, acordeones, xilófonos, cajas de música, etc.).*
- 13) *Las casas de muñecas y su mobiliario, incluidos los artículos de cama.*
- 14) *Las tiendas de juguete, las vajillas de juguete y artículos de uso doméstico de juguete.*
- 15) *Los ábacos de juguete.*
- 16) *Las máquinas de coser de juguete.*
- 17) *Los relojes de juguete.*
- 18) *Los conjuntos de carácter educativo: cajas de química, de electricidad, de fundidor, de imprenta, de costura, de tricotar, etc.*
- 19) *Los aros, diábolos, peones (incluso con música), las combas (provistas de puños), pelotas y balones (excepto los de las partidas 95.04 y 95.06).*
- 20) *Los libros y hojas compuestos esencialmente por estampas para recortar destinadas a formar un conjunto y los libros que llevan ilustraciones movibles o que se levantan al abrir el libro, cuando el artículo constituya esencialmente un juguete (véase la Nota Explicativa de la partida 49.03).*
- 21) *Las bolas de juguete (principalmente las canicas, bolas veteadas o multicolores que imitan al ágata, en cualquier acondicionamiento y las bolas de cualquier clase que se presenten en cajas, bolsitas, etc., para el entretenimiento de los niños).*
- 22) *Los sonajeros y los muñecos en cajas de resortes, las huchas o alcancías de juguete, los teatros en miniatura con personajes o sin ellos, etc.*
- 23) *Las tiendas (carpas) de juguete que usan los niños tanto en casa como al aire libre. Algunos de los artículos anteriores (armas de juguete, herramientas y artículos de jardinería, soldados de plomo, etc.) se presentan frecuentemente en juegos o surtidos.*

Los juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, tales como las planchas eléctricas, las máquinas de coser, los instrumentos de música, etc., se distinguen, por lo general, de los segundos por la naturaleza de las materias constitutivas, por su factura generalmente más

DARM

Página 43 de 94

0198

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.

E) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento:

Se trata principalmente de modelos reducidos, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, por ejemplo, que pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y fornituras necesarias para la construcción de dichos modelos, con exclusión de los conjuntos que presenten las características de los juegos de competición de la partida 95.04 (por ejemplo, los conjuntos de automóviles de carrera con sus circuitos).

Se clasifican también en este grupo las reproducciones de artículos de tamaño real o aumentado, siempre que se trate de artículos de entretenimiento.

F) Los rompecabezas de cualquier clase..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

4.-Juguetes.

4.1 Peluches.

4.2 Dinosaurios.

Ubicada la mercancía en la partida 95.03, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "Peluches y Dinosaurios" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9503.00

- "Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

4.-Juguetes.

4.1 Peluches.

4.2 Dinosaurios.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código

DARM

Página 44 de 94



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "Dinosaurios." les compete la fracción arancelaria:

9503.00.12 "Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos."

Ahora bien, por lo que compete a los "Peluches.", les compete la fracción arancelaria:

9503.00.93 "Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar"

Número de Identificación Comercial
(NICO)

4.-Juguetes.

4.1 Peluches.

4.2 Dinosaurios.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "Peluches."es:

9503.00.12 00 "Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos."

Por lo que compete a las "Dinosaurios", les compete la fracción arancelaria:

9503.00.93 00 "Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

4.-Juguetes.

4.3 Balones.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "Balones", con el título de la partida 95.06 "Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

DARM

Página 45 de 94

0199

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24

Expediente: CPA0900044/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



<i>Partida</i>	<i>95.06</i>	<i>"Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles."</i>
		<i>- "Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa."</i>
<i>Subpartida</i>	<i>9506.69</i>	<i>- - "Los demás."</i>
<i>Fracción</i>	<i>9506.69.99</i>	<i>"Los demás."</i>
<i>NICO</i>	<i>9506.69.99 00</i>	<i>"Los demás."</i>

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita las Notas Explicativas del capítulo 95.06, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Entre los artículos comprendidos en esta partida se pueden citar:

A) Los artículos y el material para cultura física, gimnasia y atletismo, por ejemplo:

Trapezios y anillas, barras fijas y barras paralelas, potros de madera, potros de arzón, cuerdas lisas, cuerdas con nudos y escalas de cuerda, espalderas, mazas, pesas, medicine ball, máquinas de remar, bicicletas ergométricas y otros aparatos para ejercicios, extensores, cuñas de salida, vallas para saltos, pórticos, pértigas, colchonetas de caída, jabalinas, discos y martillos para lanzar, punching balls; cuadriláteros para boxeo y lucha y muros de escalada.

B) El material para los demás deportes y juegos al aire libre (excepto los artículos de juguete, presentados en panoplias o separadamente, de la partida 95.03), tales como:

1) Esquíes de nieve y demás material para la práctica del esquí de nieve (por ejemplo, dispositivos de sujeción y de frenado para esquís o palos de esquís).

2) Esquíes náuticos, acuaplanos, planchas de vela y demás material para la práctica de deportes náuticos, tales como trampolines, toboganes, aletas y máscaras respiratorias para inmersión submarina de los tipos utilizados sin oxígeno o botellas de aire comprimido, así como los simples tubos de respiración destinados a los bañistas o submarinistas.

3) Palos de golf ("clubs") y demás material para el golf, tales como las pelotas y las tes.

4) Artículos y material para el tenis de mesa (ping pong), tales como mesas (con patas o sin ellas); las raquetas, pelotas y redes.

5) Raquetas de tenis, de badminton o similares (por ejemplo, raquetas de squash), incluso sin encordar.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



6) Balones y pelotas (excepto las pelotas de golf o de tenis de mesa), tales como las pelotas de tenis; balones de fútbol, de rugby y balones similares, incluidas las cámaras; balones de water polo, baloncesto y los del mismo tipo con válvula pero sin cámara; pelotas de cricket.

7) Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado al que están fijados los patines.

8) Palos de hockey, bates de cricket, etc., discos de hockey sobre hielo y piedras de curling.

9) Redes montadas (de tenis, de badminton, de balonvolea, de porterías de fútbol, de baloncesto, etc.).

10) Material de esgrima, tal como floretes, sables, espadas y sus partes (por ejemplo, hojas, guardas, puños, puños de detención), etc.

11) Artículos para tiro con ballesta y con arco, tales como, ballestas, arcos, flechas y blancos.

12) Material del que se utiliza en los terrenos de juego para niños, tales como columpios, mecedores, toboganes o pasos de gigante.

13) Equipos de protección para juegos o deportes, tales como máscaras, petos para la práctica del esgrima, coderas, rodilleras, espinilleras, tobilleras y similares.

14) Los demás artículos y equipos, tales como anillas para tenis de anillas, bolas, boliches, planchas de ruedas, prensas de raquetas, mazas de polo y cricket, bumeranes, piquetas de alpinista, platos de arcilla para tiro al plato y lanzaplatos, bobsleigh, trineos y artefactos similares sin motor diseñados para deslizarse sobre la nieve o sobre el hielo.

C) Las piscinas, incluso infantiles.
Se excluyen de esta partida:

a) Las cuerdas para raquetas de tenis y otros juegos (Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI).

b) Las bolsas para artículos de deportes y demás continentes de las partidas 42.02, 43.03 o 43.04.

c) Los guantes, mitones y manoplas de deporte, que siguen su propio régimen (partida 42.03, en especial).

d) Las redes para pelotas y balones y las redes para cercar (partida 56.08, generalmente).

e) Los trajes de deporte de materia textil de los Capítulos 61 o 62.

f) Las velas para embarcaciones, planchas de vela o coches de vela, de la partida 63.06.

g) El calzado del Capítulo 64 (excepto el que lleve fijados patines para el hielo o de ruedas) y los artículos de sombrerería especiales para la práctica de los deportes, del Capítulo 65.

h) Los bastones, látigos y similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03).



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



- ij) *Las embarcaciones de deportes (tales como motos acuáticas, canoas y esquifes) y los vehículos de deporte (con exclusión de los trineos, los bobsleigh y similares) de la Sección XVII.*
- k) *Las gafas (anteojos) para la pesca submarina y demás gafas (anteojos) de deportes (partida 90.04).*
- l) *Los aparatos electromédicos y demás instrumentos y aparatos médicos de la partida 90.18.*
- m) *Los aparatos de mecanoterapia (partida 90.19).*
- n) *Los aparatos respiratorios para la pesca submarina que funcionan con oxígeno o aire comprimido (partida 90.20).*
- o) *Los aparatos de relojería, incluso los de uso deportivo (Capítulo 91).*
- p) *Los juegos de bolos de cualquier tipo y los demás artículos para juegos de sociedad (partida 95.04)."*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

4.-Juguetes.
4.3 Balones.

Ubicada la mercancía en la partida 95.06, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "Balones." procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- Balones

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

4.-Juguetes.
4.3 Balones.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la

DARM

Página 48 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "Balones." les compete la fracción arancelaria:

9506.69.99 "Los demás"

Número de Identificación Comercial
(NICO)

4.-Juguetes.

4.3 Balones.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10º, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "Balones." es:

9506.69.99 00 "Los demás"

Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

"Sección: XX MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS"
Notas del Capítulo 96

"1. Este Capítulo no comprende:

- a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
- b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
- c) la bisutería (partida 71.17);
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 o 96.02;
- f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar:

a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)."

**Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 96**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"1. La partida 96.05 no comprende:

DAR M

Página 50 de 94



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



a) Los surtidos o neceseres distribuidos por las compañías de transporte aéreo a los pasajeros cuyos equipajes no están disponibles, cada artículo sigue su propio régimen;

b) Productos cosméticos, de perfumería o de baño, ni los juegos de manicura (estos últimos comprendidos en la partida 82.14).

2. En la subpartida 9609.10 se debe entender por lápices a aquellos artículos constituidos por una mina de cualquier material, que se presenten con una funda protectora rígida de madera, plástico o, a veces, formada por varias capas de papel enrolladas en espiral.

3. Para efectos de la subpartida 9609.20 y 9609.90, la composición de las minas para lápices, tizas, pasteles, etc., es muy variable según la utilización que se desee.

4. En la subpartida 9609.90, los pasteles, carboncillos y tizas destinados al dibujo o la escritura se pueden presentar descubiertos o recubiertos de una banda protectora de papel, cartón o materia plástica (pasteles, tizas y "crayones" a base de arcilla, creta, goma laca, cera, sulfato de calcio, etc.).

5. Para la partida 96.15 los rizadoros, bigudíes y artículos para el tocador, no deben ser eléctricos (partida 85.16), sin embargo, pueden estar recubiertos de material textil o cuero.

6. En la partida 96.16 se debe entender por pulverizadores, aquellos que son para perfume, brillantina, etc., para tocador, ya sea de peluquería o de bolsillo; estos están constituidos por un frasco o depósito de vidrio, de plástico, metal u otra materia en la que se enrosca la montura; la montura tiene la cabeza que contiene una boquilla pulverizadora y un sistema neumático de pera (recubierto a veces con materia textil) o un pistón.

7. En la partida 96.19 los artículos son generalmente desechables. Muchos de estos artículos están constituidos por una capa interna, una parte central absorbente, y una capa exterior (ejemplo de plástico)."

Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

5.-Maunufacturas Diversas.

5.1 Pinzas para el cabello, Diademas para cabello, Accesorios para el cabello.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "Pinzas para el cabello, Diademas para cabello y Accesorios para el cabello." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

DARM

Página 51 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

0202



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	96	"Manufacturas diversas."
-----------------	-----------	---------------------------------

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo 96 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

CONSIDERACIONES GENERALES

"Este Capítulo comprende las materias para tallar y moldear (incluidas las manufacturas), determinados artículos de cepillería, de mercería, de escribir, de oficina, de fumador, de aseo y diversos objetos que no están comprendidos en otras partidas de la Nomenclatura. Los artículos comprendidos en las partidas 96.07 a 96.14 y 96.16 a 96.18 pueden ser de cualquier materia, incluido el metal precioso, el chapado de metal precioso, las piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas) o llevar perlas naturales o cultivadas. Sin embargo, los artículos comprendidos en las partidas 96.01 a 96.06 y 96.15 pueden llevar simples accesorios o adornos de mínima importancia de estas materias."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

5.-Maunufacturas Diversas.

5.1 Pinzas para el cabello, Diademas para cabello, Accesorios para el cabello.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "Pinzas para el cabello, Diademas para cabello y Accesorios para el cabello." con el título de la partida 96.15 *"Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizados, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes."*, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	96.15	"Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizados, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes."
		- "Peines, peinetas, pasadores y artículos similares."
Subpartida	9615.19	-- "Los demás."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Fracción	9615.19.99	"Los demás."
NICO	9615.19.99 00	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 96.15, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Se clasifican en esta partida:

1) Los termos y demás recipientes isotérmicos similares, tales como bocales, jarras, garrafas, etc., para mantener a temperatura constante, durante un cierto tiempo, líquidos, alimentos u otros productos. Son artículos constituidos por una ampolla, generalmente de vidrio de doble pared, entre las que se hace el vacío, y por una envoltura exterior de protección (de metal, de plástico u otra materia), incluso recubierta de papel, cuero, símil cuero, etc. El espacio entre la ampolla y la envoltura puede estar relleno de materia aislante (fibra de vidrio, corcho o fieltro). En el caso de los termos, la tapa puede utilizarse como vaso.

2) Las envolturas, vasos y tapas, de metal o de plástico, etc., que se adaptan a las envolturas.

Las ampollas de vidrio presentadas aisladamente se clasifican en la partida 70.20."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

5.-Maunufacturas Diversas.

5.1 Pinzas para el cabello, Diademas para cabello, Accesorios para el cabello.

Ubicada la mercancía en la partida 96.17, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." Tomando en consideración que se trata primeramente de "Pinzas para el cabello, Diademas para cabello y Accesorios para el cabello." procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Peines, peinetas, pasadores y artículos similares."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

DARM

Página 53 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

0203



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



5.-Maunufacturas Diversas.

5.1 Pinzas para el cabello, Diademas para cabello, Accesorios para el cabello.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "Pinzas para el cabello, Diademas para cabello y Accesorios para el cabello." les compete la fracción arancelaria:

9615.19.99 "Los demás."

**Número de Identificación Comercial
(NICO)**

5.-Maunufacturas Diversas.

5.1 Pinzas para el cabello, Diademas para cabello, Accesorios para el cabello.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "Pinzas para el cabello, Diademas para cabello y Accesorios para el cabello." es:

9615.19.99 "Los demás."

Cabe señalar que, derivado de la inspección física realizada por la Subdirección del Recinto Fiscal a la mercancía contenida en el Inventario del presente Procedimiento Administrativo, se procede a realizar el cambio correspondiente en el Campo denominado "NOM-015-SCFI-2007" contenido en los numerales 7 y 20 contenidos en el Caso Unoy Dos del inventario de las mercancías sujetas al presente Procedimiento Administrativo, quedando de la siguiente manera:

Campo "NOM-015-SCFI-2007", se sustituye:

CASO	NUMERAL	DICE	DEBE DECIR
UNO y DOS	7,8	CUMPLE	CUMPLE NOM-050-SCFI-2004*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



"INVENTARIO"

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CASO UNO	CASO DOS	CASO TRES
Unidad de medida	5,500 (Paquetes 12 Piezas)	1,400 piezas 400 (Cajas 4 piezas) 220 (Juegos 5 piezas)	43,930 piezas. 50 (paquetes 10 piezas) 3,500 (paquetes 12 piezas) 2,100 (paquetes 36 piezas)
Marca	Mixuan, Fashion Jewelry y algunos sin marca	Long Xiang Heng y algunos sin marca	Cibic Zirconia y algunos sin marca
Modelo	Varios Modelos	Varios Modelos	Varios Modelos
Origen	China	China	China
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	6117.80.02 00	6702.10.01 00 9503.00.12 00 9503.00.93 00	6702.10.01 00 7117.90.99 00 9506.69.99 00 9615.19.99 00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	CUMPLE NOM-004-SE-2021	CUMPLE NOM-015-SCFI-2007 CUMPLE NOM-050-SCFI-2004	CUMPLE NOM-050-SCFI-2004
Condiciones de la mercancía	Nuevo	Nuevo	Nuevo
Valor Aduana	\$109,998.75 (Ciento nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.)	\$70,005.60 (Setenta mil cinco pesos 60/100 M.N.)	\$749,998.50 (Setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	20%	15%	10% y 15%

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.-La mercancía clasificada en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial 6117.80.02 00 del Caso Uno se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 4 (Especificaciones de información comercial), así como del Capítulo 5 (Instrumentación de la información comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-004-SE-2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio

DARM

Página 55 de 94

0204

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

II.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial 9503.00.12 00 y 9503.00.93 00 del **Caso Dos**, se encuentra sujetas al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SCFI-2007**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008, y de conformidad a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

III.- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial 6702.10.01 00, 7117.90.99 00, 9506.96.99 00 y 9615.19.99 00, del **Caso Uno, Dos y Tres**, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones de los incisos 5.1 y 5.2 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

IV.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial: 6117.80.02 00 del **Caso Uno**, NO se encuentra sujeta a Permiso o Certificado de la CITES, Autorización SEMARNAT ni verificación de la PROFEPA, en virtud de que la mercancía **No consiste en partes ni derivados de especies de vida silvestre**, lo anterior, de conformidad con el Anexo I, inciso b, del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 2020, modificado mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

V.- La mercancía clasificada en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial 9503.00.12 00 y 9503.00.93 00 del **Caso Dos** se encuentran sujetas **Exentas** del cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-2013**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo, lo anterior en virtud de que la mercancía NO opera mediante pilas o baterías.

VI.- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial 9503.00.93 00 del **Caso Dos**, se encuentra EXENTA del cumplimiento de **Aviso sanitario ante la COFEPRIS** o ante las autoridades sanitarias de las entidades federativas, Anexo I inciso f), de conformidad con el acuerdo de **Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud**, publicado el 26 de diciembre de 2020 y actualizado al 01 de septiembre de 2022, en virtud de que dicha mercancía **NO se encuentra recubierta con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, ni se dirige a niños menores de 3 años**

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

DARM

Página 56 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos para su correcta determinación, la Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/146/2024, con fecha 19 de junio de 2024, "...que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1038/2024 con fecha 26 de julio de 2024, informando que

"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no se ha presentado documentación alguna por la contribuyente denominada IMPORTADORA ALVASAL, S.A de C.V., tenedor, de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la orden de verificación de mercancía en transporte número CVM0900023/24..." (Sic.)

Derivado de lo anterior, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

DARM

Página 57 de 94

0205

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la

DARM

Página 58 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción

DARMI

Página 59 de 94

0206

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en

DARM

Página 60 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación los días 11 de junio de 2024, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.
"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el Caso Uno, Dosy Tres, mercancías descritas como: diadema para cabello, origen China, sin marca, modelo L-2149, estado nuevo, dona para cabello, origen China, marca Fashion Jewelry, modelo T84-7775, composición textil, estado nuevo, pinza para el cabello, origen China, sin marca, modelo T84-7784, estado nuevo, aretos, origen China, marca Cibic Zirconia, modelo T84-7778, estado nuevo, dona para cabello, origen China, marca Mixuan, modelo T84-7773, estado nuevo, accesorios para el cabello, origen China sin marca, modelo L-2147, estado nuevo, dinosaurio, origen China marca Long Xiang Heng, modelo A89-5174, estado nuevo, balón, origen China sin marca, modelos A89-5177, A89-5178, A89-5176 y A89-5175, estado nuevo, pinza para el cabello, origen China sin marca, modelo T84-7783, estado nuevo, dona para cabello, origen China sin marca, modelo T84-7774, estado nuevo, ramo de flores artificiales, origen China sin marca, modelos L-f2104, L-2157, L-F2119 y L-2154, estado nuevo, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://joinet.com/>, la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentra abierta al público en general en la dirección: Sucursal Colón, Calle Colón #124, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100; Sucursal Independencia, Calle Independencia #550, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100 y Sucursal López Cotilla, Calle Manuel López Cotilla #325, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100, donde se encontraron: diadema para el cabello, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$4.70 (Cuatro pesos 70/100 M.N.), dona para cabello, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$26.66

DARM

Página 62 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



(Veintiséis pesos 66/100 M.N.), pinza para el cabello, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$7.00 (Siete pesos 00/100 M.N.) ramo rosa artificial, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$32.00 (Treinta y dos pesos 00/100 M.N.), blíster aretes fantasía, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$27.30 (veintisiete pesos 00/100 M.N.), ligas para cabello, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$26.66 (Treinta pesos 00/100 M.N.), broches para cabello, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$8.60 (Ocho pesos 60/100 M.N.), dinosaurio de juguete, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$52.57 (Cincuenta y dos pesos 57/100 M.N.), balón, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$19.74 (Diecinueve pesos 74/100 M.N.), pinza para el cabello, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$17.30 (Diecisiete pesos 30/100 M.N.), donas para el cabello, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$26.67 (Veintiséis pesos 67/100 M.N.), ramo rosas artificiales, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$22.00 (Veintidos pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son juguetes afelpados, burbujas, muñecas, carriolas de juguete, carros control remoto, pelotas, fomi moldeable, pistolas de juguete y guitarras de juguete, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplirlas mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 40% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://joinet.com/>

0208

DARM

Página 63 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Visualizador de certificados: joinet.com

General Detalles

Emitido a

Nombre común (CN) joinet.com
Organización (O) <No forma parte de un certificado>
Unidad organizativa (OU) <No forma parte de un certificado>

Proporcionada por

Nombre común (CN) R3
Organización (O) Let's Encrypt
Unidad organizativa (OU) <No forma parte de un certificado>

Período de validez

Emitido el viernes, 8 de septiembre de 2023, 00:33:08
Vence el miércoles, 6 de diciembre de 2023, 23:33:07

Huellas digitales

Huella digital SHA-256 C4 8E E3 4D CE FC 2E 32 06 13 1A BF C5 E6 02 21
F0 16 29 1B 26 90 5A 19 AD D7 7F 8F B4 05 06 97
Huella digital SHA-1 27 85 EA A1 B2 EC DC DA 1C C9 32 2A BB 3B EE 96
D5 2F 93 AC

<https://joinet.com/product/1pza-diadema-de-perlas-para-el-cabello-con-diseno-de-corazones/>
Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.

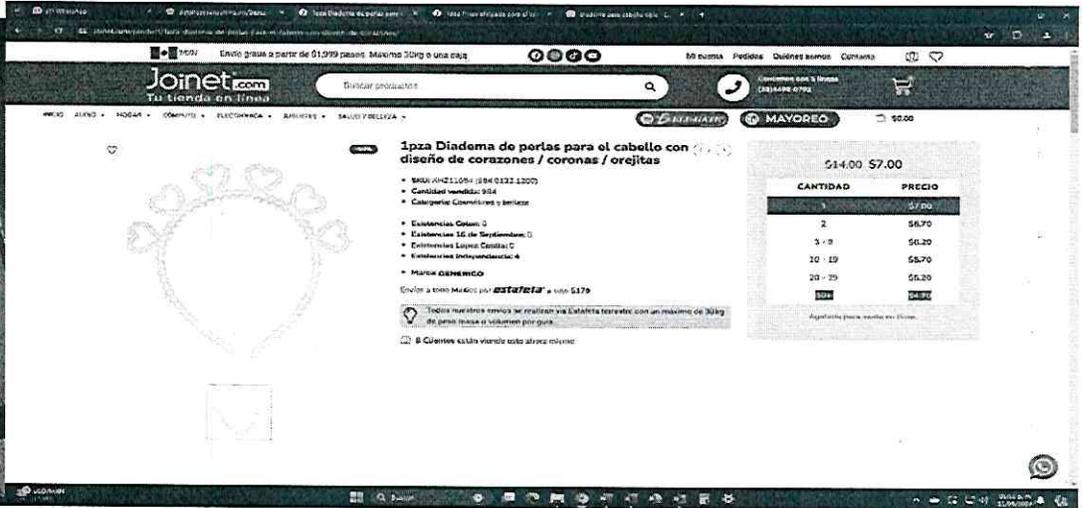
DARM



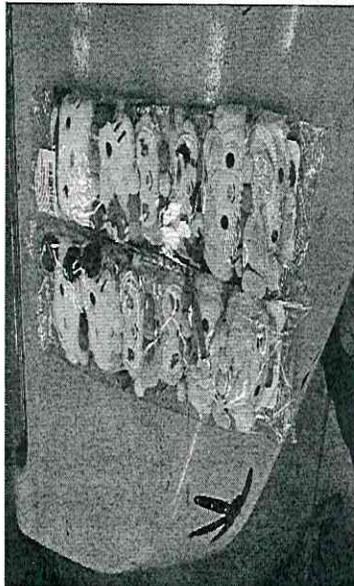
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



<https://joinet.com/product/paquete-12-donas-afelpadas-con-diseño-de-animales-para-el-cabello-y-313-3/>
Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://joinet.com/product/1pza-pinza-afelpado-para-el-cabello-variedad-de-colores-22-sp-34/>
Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.

DARM



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



<https://joinet.com/product/1pza-ramo-con-rosa-artificial-decoracion-de-pelucho-seire-de-luz-calida-y-ramas-de-arbol-de-cerezo-variedad-de-disenos-best-wishes/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://joinet.com/product/blister-con-12-pares-de-aretes-de-fantasia-bisuteria-variedad-de-disenos-roslynd-y-261-1/>

DARM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

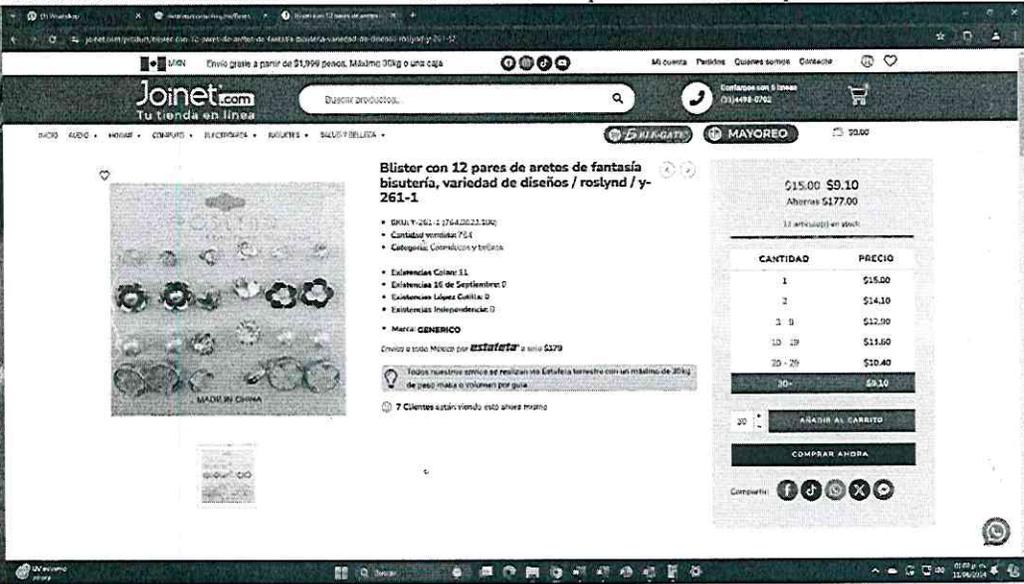
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://joinet.com/product/bote-con-12-pzas-de-ligas-para-cabello-cr148/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://joinet.com/product/caja-transparente-con-mini-pinzas-broches-para-el-cabello-de-colores-pastel-y-64/>

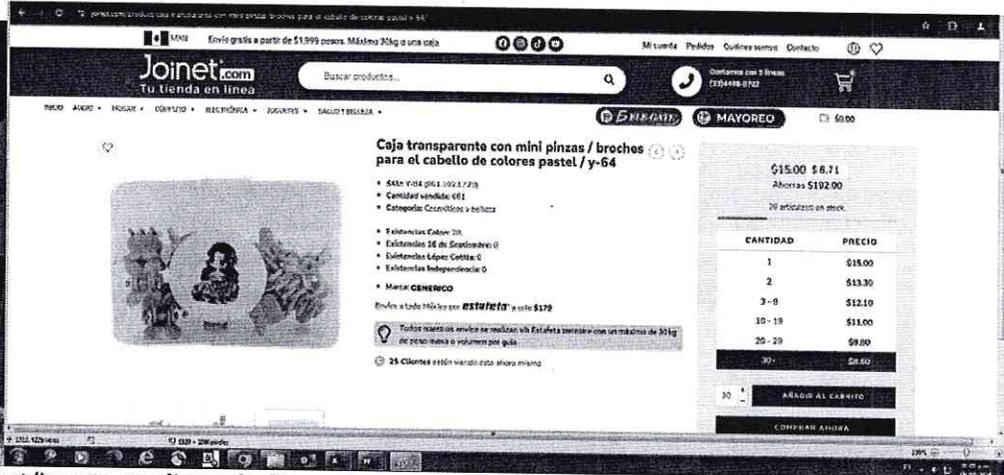
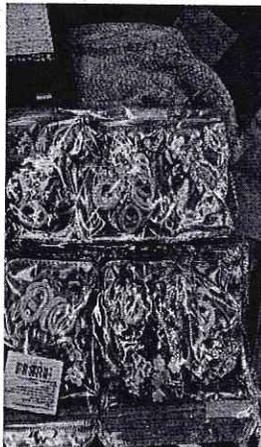
Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.

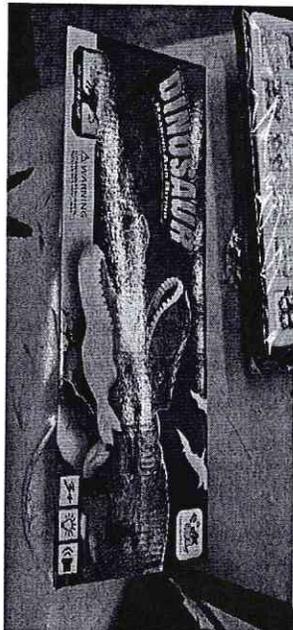
DARMI



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



<https://joinet.com/product/juguete-con-diseño-de-dinosaurio-mecánico-con-luces-y-sonidos-variedad-de-colores-kj213126/>
Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://joinet.com/product/mini-balón-infantil-variedad-de-colores-y-081-2/>
Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.



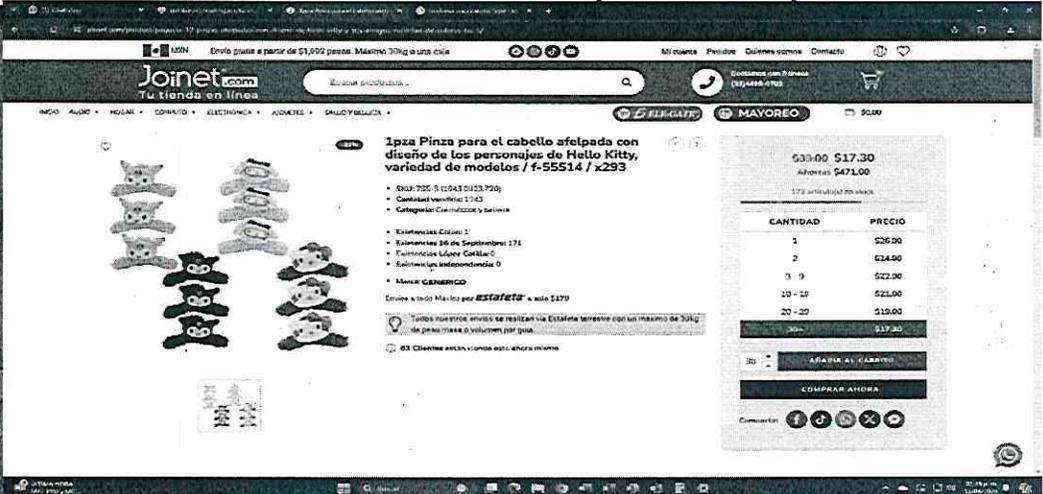
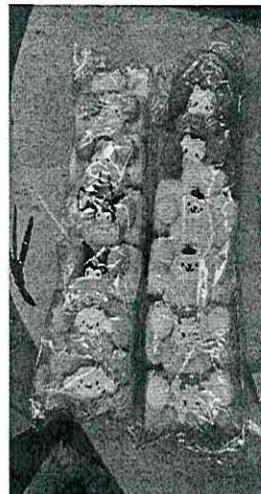
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



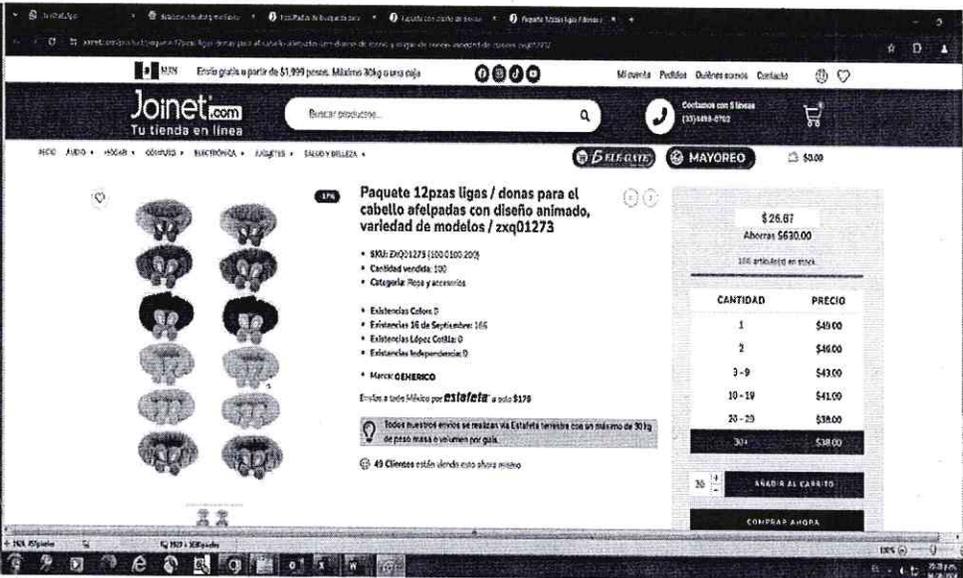
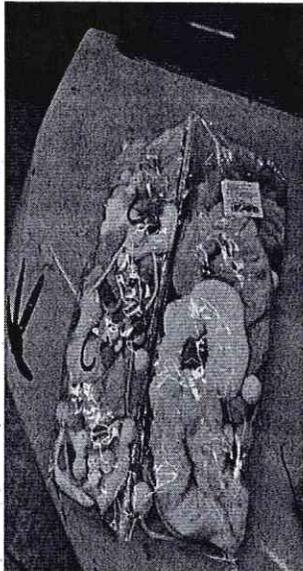
<https://joinet.com/product/paquete-12-pinzas-afelpadas-con-diseno-de-hello-kitty-y-sus-amigos-variedad-de-colores-tss-3/>
Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.



<https://joinet.com/product/paquete-12pzas-ligas-donas-para-el-cabello-afelpadas-con-diseno-de-mono-y-orejas-de-conejo-variedad-de-colores-zxq01273/>
Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación.



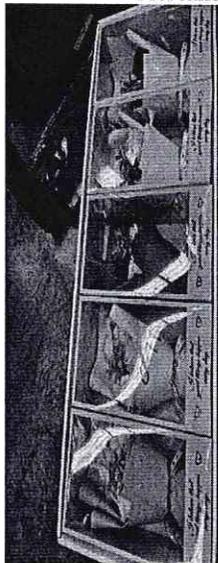
Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



<https://joinet.com/product/roma-de-3-rosas-flores-artificiales-con-liston-just-for-you-variedad-de-colores-thank-you-flower-handicraft/>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.



Por lo tanto, esta autoridad determina que el Valor Aduana para el Caso Uno, Caso Dos y Caso Tres de mercancías nuevas es el siguiente:

DARM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Valor Aduana Caso Uno	\$109,998.75 (Ciento nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Dos	\$70,005.60 (Setenta mil cinco pesos 60/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Tres	\$749,998.50 (Setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de las mercancías de los Casos Uno y Dos, que esta autoridad embargó precautoriamente el 12 de julio de 2024, y que no acreditaron su legal importación, estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Uno

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	NOM-004-SE-2021	OBSERVACIONES	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	700	PAQUETE (12 PIEZAS)	DONA PARA CABELLO	CHINA	FASHION JEWELRY	T84-7775	TEXTIL	PUNTO	MUJER	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	6117.80.02 00	\$ 26.66	\$ 18,662.00	\$ 20.00	\$ 13,996.50	20 %
UNO	1,300	PAQUETE (12 PIEZAS)	DONA PARA CABELLO	CHINA	FASHION JEWELRY	T84-7775	TEXTIL	PUNTO	MUJER	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	6117.80.02 00	\$ 26.66	\$ 34,658.00	\$ 20.00	\$ 25,993.50	20 %
UNO	1,500	PAQUETE (12 PIEZAS)	DONA PARA CABELLO	CHINA	MIXUAN	T84-7773	TEXTIL	PUNTO	MUJER	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	6117.80.02 00	\$ 26.67	\$ 40,005.00	\$ 20.00	\$ 30,003.75	20 %
UNO	2,000	PAQUETE (12 PIEZAS)	DONA PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	T84-7774	TEXTIL	PUNTO	MUJER	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	6117.80.02 00	\$ 26.67	\$ 53,340.00	\$ 20.00	\$ 40,005.00	20 %

Caso Dos

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-015-SCFI-2007	OBSERVACIONES	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
DOS	1,440	PIEZA	DINOSAURIO	CHINA	LONG XIANG HENG	A89-5174	TYRANNOSAURUS REX	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	9503.00.93 00	\$ 52.57	\$75,700.80	\$ 39.43	\$56,775.60	15%
DOS	400	CAJA (4 PIEZAS)	PELUCHE	CHINA	SIN MARCA	L-12105	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	9503.00.12 00	\$ 32.00	\$12,800.00	\$ 24.00	\$ 9,600.00	15%
DOS	140	JUEGO (5 PIEZAS)	RAMO DE FLORES ARTIFICIALES	CHINA	SIN MARCA	L-12104	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE NOM-050-SCFI-2004*	SIN OBSERVACIONES	6702.10.01 00	\$ 22.00	\$ 3,080.00	\$ 16.50	\$ 2,310.00	15%
DOS	80	JUEGO (5 PIEZAS)	RAMO DE FLORES ARTIFICIALES	CHINA	SIN MARCA	L-2157	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE NOM-050-SCFI-2004*	SIN OBSERVACIONES	6702.10.01 00	\$ 22.00	\$ 1,760.00	\$ 16.50	\$ 1,320.00	15%

Caso Tres

0212

DARM



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	OBSERVACIONES	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
TRES	2,100	PAQUETE (36 PIEZAS)	ARETES	CHINA	CIBIC ZIRCONIA	T84-7778	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	7117.90.99 00	\$ 19.04	\$ 39,984.00	\$ 14.28	\$ 29,988.00	10%
TRES	1,600	PAQUETE (12 PIEZAS)	PINZA PARA EL CABELLO	CHINA	SIN MARCA	T84-7783	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	9615.19.99 00	\$ 17.30	\$ 27,680.00	\$ 12.98	\$ 20,760.00	15%
TRES	660	PAQUETE (12 PIEZAS)	DIADEMA PARA CABELLO	CHINA	SIN MARCA	L-2149	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	9615.19.99 00	\$ 4.70	\$ 3,102.00	\$ 3.53	\$ 2,326.50	15%
TRES	240	PAQUETE (12 PIEZAS)	PINZA PARA EL CABELLO	CHINA	SIN MARCA	T84-7784	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	9615.19.99 00	\$ 7.00	\$ 1,680.00	\$ 5.25	\$ 1,260.00	15%
TRES	50	PAQUETE (10 PIEZAS)	ADORNO FLORES	CHINA	SIN MARCA	L-F2119	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	6702.10.01 00	\$ 22.00	\$ 1,100.00	\$ 16.50	\$ 825.00	15%
TRES	9,600	PIEZA	BALON	CHINA	SIN MARCA	A89-5177	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	9506.69.99 00	\$ 25.00	\$ 240,000.00	\$ 18.75	\$ 180,000.00	15%
TRES	30	PIEZA	ADORNO FLORES	CHINA	SIN MARCA	L-2154	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	6702.10.01 00	\$ 22.00	\$ 660.00	\$ 16.50	\$ 495.00	15%
TRES	1,000	PAQUETE (12 PIEZAS)	ACCESORIOS PARA EL CABELLO	CHINA	SIN MARCA	L-2147	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	9615.19.99 00	\$ 8.71	\$ 8,710.00	\$ 6.53	\$ 6,532.50	15%
TRES	4,100	PIEZA	BALON	CHINA	SIN MARCA	A89-5178	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	9506.69.99 00	\$ 19.74	\$ 80,934.00	\$ 14.81	\$ 60,700.50	15%
TRES	10,000	PIEZA	BALON	CHINA	SIN MARCA	A89-5176	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	9506.69.99 00	\$ 19.74	\$ 197,400.00	\$ 14.81	\$ 148,050.00	15%
TRES	20,200	PIEZA	BALON	CHINA	SIN MARCA	A89-5175	SIN TIPO	NUEVO	CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	9506.69.99 00	\$ 19.74	\$ 398,748.00	\$ 14.81	\$ 299,061.00	15%

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el Caso Uno: 5,500 paquetes (12 piezas) de Dona para cabello, varias marcas y modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,440 piezas de dinosaurio marca Long Xiang Heng, Modelo A89-5174, Tipo TRYANNOSAURUS REX, 400 cajas (4 piezas) de peluche, sin marca, modelo L-f2105, sin tipo y 220 juegos (5 piezas) de ramo de flores artificiales, sin marca, modelos L-2157, y L-f2104, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 43,900 piezas de balón, sin marca, varios modelos, sin tipo, 1,840 paquetes (12 piezas) de pinza para el cabello, sin marca, modelo T84-7784 son dos modelos diferente, sin tipo, 2,100 paquete (36 piezas) de aretes, marca CIBIC ZIRCOICA, modelo T84-7778, sin tipo, 1,000 paquetes (12 piezas) de accesorios para el cabello sin marca, modelo L-2147, sin tipo, 50 paquetes (10 piezas) de adorno flores sin marca, modelo L-F2119, 30 piezas de adorno flores, sin marca, modelo L-2154, sin tipo y 660 paquete (12 piezas) de diadema para cabello, sin marca, modelo L-2149, sin tipo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana total de \$930,002.85 (Novecientos treinta mil dos pesos 85/100 M.N.).

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6117.80.02 00; del 15% para la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 9503.00.93 00, 9503.00.12 00, 9506.69.99 00, 9615.19.99 y 6702.10.01 00; y del 10% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7117.90.99 00, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

DARM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



III.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que la contribuyente "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", Propietaria y responsable directa de las mercancías que se transportan en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, consistente Caso Uno: 5,500 paquetes (12 piezas) de Dona para cabello, varias marcas y modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,440 piezas de dinosaurio marca Long Xiang Heng, Modelo A89-5174, Tipo TRYANNOSAURUS REX, 400 cajas (4 piezas) de peluche, sin marca, modelo L-f2105, sin tipo y 220 juegos (5 piezas) de ramo de flores artificiales, sin marca, modelos L-2157, y L-f2104, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 43,900 piezas de balón, sin marca, varios modelos, sin tipo, 1,840 paquetes (12 piezas) de pinza para el cabello, sin marca, modelo T84-7784 son dos modelos diferente, sin tipo, 2,100 paquete (36 piezas) de aretes, marca CIBIC ZIRCOICA, modelo T84-7778, sin tipo, 1,000 paquetes (12 piezas) de accesorios para el cabello sin marca, modelo L-2147, sin tipo, 50 paquetes (10 piezas) de adorno flores sin marca, modelo L-

DARMI

Página 73 de 94

0213

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



F2119, 30 piezas de adorno flores, sin marca, modelo L-2154, sin tipo y 660 paquete (12 piezas) de diadema para cabello, sin marca, modelo L-2149, sin tipo, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

..."

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

..."

"Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

..."

(El énfasis es nuestro)

DARM

Página 74 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



IV.- Toda vez que la contribuyente "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", Propietaria y responsable directa de las mercancías que se transportan en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la mercancía consistente Caso Uno: 5,500 paquetes (12 piezas) de Dona para cabello, varias marcas y modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,440 piezas de dinosaurio marca Long Xiang Heng, Modelo A89-5174, Tipo TRYANNOSAURUS REX, 400 cajas (4 piezas) de peluche, sin marca, modelo L-f2105, sin tipo y 220 juegos (5 piezas) de ramo de flores artificiales, sin marca, modelos L-2157, y L-f2104, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 43,900 piezas de balón, sin marca, varios modelos, sin tipo, 1,840 paquetes (12 piezas) de pinza para el cabello, sin marca, modelo T84-7784 son dos modelos diferente, sin tipo, 2,100 paquete (36 piezas) de aretes, marca CIBIC ZIRCOICA, modelo T84-7778, sin tipo, 1,000 paquetes (12 piezas) de accesorios para el cabello sin marca, modelo L-2147, sin tipo, 50 paquetes (10 piezas) de adorno flores sin marca, modelo L-F2119, 30 piezas de adorno flores, sin marca, modelo L-2154, sin tipo y 660 paquete (12 piezas) de diadema para cabello, sin marca, modelo L-2149, sin tipo, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$930,002.85 (Novecientos treinta mil dos pesos 85/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

LIQUIDACIÓN

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en: Caso Uno: 5,500 paquetes (12 piezas) de Dona para cabello, varias marcas y modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,440 piezas de dinosaurio marca Long Xiang Heng, Modelo A89-5174, Tipo TRYANNOSAURUS REX, 400 cajas (4 piezas) de peluche, sin marca, modelo L-f2105, sin tipo y 220 juegos (5 piezas) de ramo de flores artificiales, sin marca, modelos L-2157, y L-f2104, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 43,900 piezas de balón, sin marca, varios modelos, sin tipo, 1,840 paquetes (12 piezas) de pinza para el cabello, sin marca, modelo T84-7784 son dos modelos diferente, sin tipo, 2,100 paquete (36 piezas) de aretes, marca CIBIC ZIRCOICA, modelo T84-7778, sin tipo, 1,000 paquetes (12 piezas) de accesorios para el cabello sin marca, modelo L-2147, sin tipo, 50 paquetes (10 piezas) de adorno flores sin marca, modelo L-F2119, 30 piezas de adorno flores, sin marca, modelo L-2154, sin tipo y 660 paquete (12 piezas) de diadema para cabello, sin marca, modelo L-2149, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; asciende a la cantidad \$930,002.85 (Novecientos treinta mil dos pesos 85/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6117.80.02 00; del 15% para la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 9503.00.93 00, 9503.00.12 00, 9506.69.99 00, 9615.19.99 y 6702.10.01 00; y del 10% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7117.90.99 00, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos

DARM

Página 75 de 94

0214

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

"Artículo 64. Base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 10.- se establecen las cuotas que, atendiendo a la clasificación de la mercancía, servirán para determinar los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12. Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía descrita en el **Caso Uno**, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6117.80.02 00 equivalente a \$109,998.75 (Ciento nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 20% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$21,999.75 (Veintiún mil novecientos noventa y nueve pesos 75/100 M.N.); para la mercancía descrita en el **Caso Dos**, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 9503.00.93 00, 9503.00.12 00 y 6702.10.01 00, equivalente a \$70,005.60 (Setenta mil cinco pesos 60/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 15% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$10,500.84 (Die mil quinientos pesos 84/100 M.N.); y para la mercancía descrita en el **Caso Tres**, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7117.90.99 00 equivalente a \$29,988.00 (Veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 10%

DAR

Página 76 de 94



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$2,998.80 (Dos mil novecientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.) y por lo que respecta a la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 9506.69.99 00, 9615.19.99 00 y 6702.10.01 00 equivalente a \$720,010.50 (Setecientos veinte mil diez pesos 50/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 15% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$108,001.57 (Ciento ocho mil un pesos 57/100 M.N.), dando el monto total de \$143,500.96 (Ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos 96/100 M.N.), cantidad que debió pagar la moral "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

VALOR EN ADUANA			TASA	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	
Caso Uno	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6117.80.02 00	\$109,998.75	X	20%	\$21,999.75
Caso Dos	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9503.00.93 00, 9503.00.12 00 y 6702.10.01 00	\$70,005.60		15%	\$10,500.84
Caso Tres	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7117.90.99 00	\$29,988.00		10%	\$2,998.80
	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9506.69.99 00, 9615.19.99 00 y 6702.10.01 00	\$720,010.50		15%	\$108,001.57
TOTAL					\$143,500.96

Total de Impuesto General de Importación \$143,500.96 (ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos 96/100 M.N.).

b) Derecho de Trámite Aduanero

Esta autoridad determina que la moral "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

"Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados".

Por lo que su importe se obtiene de multiplicar el Valor en Aduana de la mercancía en cantidad de \$930,002.85 (Novecientos treinta mil dos pesos 85/100 M.N.), por el porcentaje correspondiente a .008 por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de \$7,440.02 (Siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 02/100 M.N.), que debe pagar por tal concepto, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

	BASE GRAVABLE	PORCENTAJE (D.T.A.)	TOTAL.
V.A.	\$930,002.85	0.008	\$7,440.02

Total de Derecho de Trámite Aduanero \$7,440.02 (siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 02/100 M.N.).

c) Impuesto al Valor Agregado

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías, el Impuesto General de Importación y Derecho de Trámite Aduanero, la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

*...
IV.- Importen bienes o servicios.*

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

..."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.-Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del Caso Uno, Dos y Tres en cantidad de \$930,002.85 (Novecientos treinta mil dos pesos 85/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de \$143,500.96 (Ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos 96/100 M.N.); más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de \$7,440.02 (Siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 02/100 M.N.), dando un total de \$1,080,943.83 (Un millón ochenta mil novecientos cuarenta y tres pesos 83/100 M.N.) y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe en cantidad de \$172,951.01 (Ciento setenta y dos mil novecientos cincuenta y un pesos 01/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto, tal y como se muestra a continuación:

BASE GRAVABLE		PORCENTAJE (I.V.A.)	OMISIÓN DE I.V.A.
V.A.	\$930,002.85	16%	\$172,951.01
I.G.I.	\$143,500.96		
DTA	\$7,440.02		
TOTAL	\$1,080,943.83		

Total de Impuesto al Valor Agregado \$172,951.01 (Ciento setenta y dos mil novecientos cincuenta y un pesos 01/100 M.N.).

En dicho sentido, por la mercancía consistente en: Caso Uno: 5,500 paquetes (12 piezas) de Dona para cabello, varias marcas y modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,440 piezas de dinosaurio marca Long Xiang Heng, Modelo A89-5174, Tipo TRYANNOSAURUS REX, 400 cajas (4 piezas) de peluche, sin marca, modelo L-f2105, sin tipo y 220 juegos (5 piezas) de ramo de flores artificiales, sin marca, modelos L-2157, y L-f2104, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 43,900 piezas de balón, sin marca, varios modelos, sin tipo, 1,840 paquetes (12 piezas) de pinza para el cabello, sin marca, modelo T84-7784 son dos modelos diferente, sin tipo, 2,100 paquete (36 piezas) de aretes, marca CIBIC ZIRCOICA, modelo T84-7778, sin tipo, 1,000 paquetes (12 piezas) de accesorios para el cabello sin marca, modelo L-2147, sin tipo, 50 paquetes (10 piezas) de adorno flores sin marca, modelo L-F2119, 30 piezas de adorno flores, sin marca, modelo L-2154, sin tipo y 660 paquete (12 piezas) de diadema para cabello, sin marca, modelo L-2149, sin tipo, de origen y procedencia extranjera con un valor en aduana total de \$930,002.85 (Novecientos treinta mil dos pesos 85/100 M.N.) se generó la omisión de las siguientes contribuciones:

CONTRIBUCIÓN	DEBIÓ PAGAR
Impuesto General de Importación	\$143,500.96
Impuesto al Valor Agregado	\$172,951.01
Derecho de Trámite Aduanero	\$7,440.02
TOTAL DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS	\$323,891.99

Total de contribuciones omitidas: \$323,891.99 (Trescientos veintitrés mil ochocientos noventa y un pesos 99/100 M.N.)

ACTUALIZACIÓN

DARM

Página 79 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



En virtud de que la contribuyente "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", Propietaria y responsable directa de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, no acreditó el pago total del Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, entre el periodo del mes anterior más reciente y el periodo en que debió hacerse el pago, a partir de la fecha en que se iniciaron facultades sobre la mercancía embargada precautoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0179 se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 136.080, correspondiente al mes de septiembre de 2024 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2024, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 133.681, correspondiente al mes de febrero de 2024 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de marzo de 2024, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

<u>I.N.P.C.</u>	<u>Septiembre/2024</u>	<u>136.080</u>	<u>(D.O.F. 10-10-2024)</u>	≡	<u>1.0179</u>
<u>I.N.P.C.</u>	<u>Febrero/2024</u>	<u>133.681</u>	<u>(D.O.F. 08-03-2024)</u>		

Para obtener la actualización de las cantidades omitidas del Caso Uno, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida de \$143,500.96 (Ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos 96/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0179, lo que nos da la cantidad actualizada de \$146,069.62 (Ciento cuarenta y seis mil sesenta y nueve pesos 62/100 M.N.); asimismo, para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$172,951.01 (Ciento setenta y dos mil novecientos cincuenta y un pesos 01/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0179 lo que nos da la cantidad actualizada de \$176,046.83 (Ciento setenta y seis mil cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.); asimismo, para actualizar el Derecho de Trámite Aduanero, se multiplica la cantidad omitida de \$7,440.02 (Siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 02/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0179, lo que nos da la cantidad actualizada de \$7,573.19 (Siete mil quinientos setenta y tres pesos 19/100 M.N.).

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Importe Por Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	\$143,500.96	X	1.0179	\$2,568.66	\$146,069.62
Derecho de Trámite	\$7,440.02			\$133.17	\$7,573.19



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Aduanero				
Impuesto al Valor Agregado	\$172,951.01		\$3,095.82	\$176,046.83
Total	\$323,891.99		\$5,797.65	\$329,689.64

Total de contribuciones omitidas actualizadas del Caso Uno Dos y Tres es de: \$329,689.64 (Trescientos veintinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 64/100 M.N.).

R E C A R G O S

En virtud de que la contribuyente "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", Destinataria y responsable directa de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, consistente en Caso Uno: 5,500 paquetes (12 piezas) de Dona para cabello, varias marcas y modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,440 piezas de dinosaurio marca Long Xiang Heng, Modelo A89-5174, Tipo TRYANNOSAURUS REX, 400 cajas (4 piezas) de peluche, sin marca, modelo L-f2105, sin tipo y 220 juegos (5 piezas) de ramo de flores artificiales, sin marca, modelos L-2157, y L-f2104, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 43,900 piezas de balón, sin marca, varios modelos, sin tipo, 1,840 paquetes (12 piezas) de pinza para el cabello, sin marca, modelo T84-7784 son dos modelos diferente, sin tipo, 2,100 paquete (36 piezas) de aretes, marca CIBIC ZIRCOICA, modelo T84-7778, sin tipo, 1,000 paquetes (12 piezas) de accesorios para el cabello sin marca, modelo L-2147, sin tipo, 50 paquetes (10 piezas) de adorno flores sin marca, modelo L-F2119, 30 piezas de adorno flores, sin marca, modelo L-2154, sin tipo y 660 paquete (12 piezas) de diadema para cabello, sin marca, modelo L-2149, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el Impuesto al Valor Agregado determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, Ley de Ingresos de la Federación y Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al momento de la emisión de la presente resolución, en este acto se procede a pormenorizar las operaciones aritméticas aplicables para obtener el porcentaje mensual de recargos que es de 11.76%, tomando en consideración la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación, así como las Resoluciones Misceláneas Fiscales aplicables.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de marzo de 2024, toda vez que este es el mes en que se dio inicio a las facultades de comprobación y se calcularán hasta el mes de octubre de 2024, mes de emisión de la presente resolución; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que "los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos

DARM

Página 81 de 94

0217

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en cada ejercicio fiscal, tal y como describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
0.98%	50% DE 0.98% = 0.49%	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

Por lo que se le hace del conocimiento que la contribuyente "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", Destinataria y responsable directa de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca RR Jaliscienses, modelo 2024, que resulta aplicable en el caso concreto es la fracción I del referido artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año 2024, publicada en el diario oficial de la federación en fecha 13 de noviembre de 2023, respectivamente.

El artículo antes señalado para el año 2024, prevé que los recargos se causarán al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de noviembre de 2023:

"Artículo 8º. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

DARM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para el ejercicio 2024, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2024	13 de noviembre de 2023

En ese mismo orden de ideas, se debe precisar que en el presente caso, resulta aplicable la Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2024 publicada en el Diario Oficial de la Federación en la siguiente fecha:

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2024	29 de diciembre de 2023

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señalan:

Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2024

"2.1.20. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o., fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2024 es de 1.47%."

De las transcripciones anteriores, resulta claro que en cada una de las reglas contenidas en las Resoluciones Misceláneas Fiscales, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de 1.47%, misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente al 1.47% mensual, la cual se obtiene del siguiente modo:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Marzo de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

DARM

Página 83 de 94

0218

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24

Expediente: CPA0900044/24

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Abril de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Mayo de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Junio de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Julio de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Agosto de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Septiembre de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
octubre de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Total						11.76%	11.76%

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, "los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de **marzo de 2024**, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución es decir el mes de **octubre de 2024**, resultando el porcentaje de **11.76%**, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **13 de noviembre de 2023**.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el periodo comprendido del mes en que se dio inicio a las facultades de comprobación, en la especie el mes de **marzo de 2024** y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de **octubre de 2024**.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Asimismo, respecto del Caso Uno, Dos y Tres, el porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 11.76% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de \$329,689.64 (Trescientos veintinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 64/100 M.N.), por concepto de Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, omitidos y actualizados, resultando una cantidad de \$38,771.49 (Treinta y ocho mil setecientos setenta y un pesos 49/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

CONCEPTO	IMPORTE DE OMISIONES ACTUALIZADO		TASA	MONTO DE RECARGOS
Impuesto General de Importación	\$146,069.62	X	11.76%	\$17,177.78
Derecho de Trámite Aduanero	\$7,573.19			\$890.60
Impuesto al Valor Agregado	\$176,046.83			\$20,703.11
TOTAL	\$329,689.64			\$38,771.49

Total de Recargos de las contribuciones omitidas: \$38,771.49 (Treinta y ocho mil setecientos setenta y un pesos 49/100 M.N.)).

MULTAS

En virtud de que la contribuyente "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", Propietaria y responsable directa de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, respecto de las mercancías del Caso Uno: 5,500 paquetes (12 piezas) de Dona para cabello, varias marcas y modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,440 piezas de dinosaurio marca Long Xiang Heng, Modelo A89-5174, Tipo TRYANNOSAURUS REX, 400 cajas (4 piezas) de peluche, sin marca, modelo L-f2105, sin tipo y 220 juegos (5 piezas) de ramo de flores artificiales, sin marca, modelos L-2157, y L-f2104, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 43,900 piezas de balón, sin marca, varios modelos, sin tipo, 1,840 paquetes (12 piezas) de pinza para el cabello, sin marca, modelo T84-7784 son dos modelos diferente, sin tipo, 2,100 paquete (36 piezas) de aretes, marca CIBIC ZIRCOICA, modelo T84-7778, sin tipo, 1,000 paquetes (12 piezas) de accesorios para el cabello sin marca, modelo L-2147, sin tipo, 50 paquetes (10 piezas) de adorno flores sin marca, modelo L-F2119, 30 piezas de adorno flores, sin marca, modelo L-2154, sin tipo y 660 paquete (12 piezas) de diadema para cabello, sin marca, modelo L-2149, sin tipo, de origen y procedencia extranjera no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera con sanción en el artículo 78, primer párrafo, fracción IX, del mismo ordenamiento legal que a la letra señala:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

DAR

Página 85 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

0219



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley".

a) Ahora bien, en relación con la mercancía contenida en el Caso Uno: 5,500 paquetes (12 piezas) de Dona para cabello, varias marcas y modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,440 piezas de dinosaurio marca Long Xiang Heng, Modelo A89-5174, Tipo TRYANNOSAURUS REX, 400 cajas (4 piezas) de peluche, sin marca, modelo L-f2105, sin tipo y 220 juegos (5 piezas) de ramo de flores artificiales, sin marca, modelos L-2157, y L-f2104, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 43,900 piezas de balón, sin marca, varios modelos, sin tipo, 1,840 paquetes (12 piezas) de pinza para el cabello, sin marca, modelo T84-7784 son dos modelos diferente, sin tipo, 2,100 paquete (36 piezas) de aretes, marca CIBIC ZIRCOICA, modelo T84-7778, sin tipo, 1,000 paquetes (12 piezas) de accesorios para el cabello sin marca, modelo L-2147, sin tipo, 50 paquetes (10 piezas) de adorno flores sin marca, modelo L-F2119, 30 piezas de adorno flores, sin marca, modelo L-2154, sin tipo y 660 paquete (12 piezas) de diadema para cabello, sin marca, modelo L-2149, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad de: \$143,500.96 (Ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos 96/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$186,551.24 (Ciento ochenta y seis mil quinientos cincuenta y un pesos 24/100 M.N.).

CANTIDAD OMITIDA	PORCENTAJE	TOTAL
\$143,500.96	130%	\$186,551.24

DARM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
- III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

b) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, la contribuyente "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", Destinataria y responsable directa de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024; en su carácter de depositario y responsable Directa, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$95,123.05 (Noventa y cinco mil ciento veintitrés pesos 05/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$172,951.01 (Ciento setenta y dos mil novecientos cincuenta y un pesos 01/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(El énfasis es nuestro)

CANTIDAD OMITIDA	PORCENTAJE	TOTAL
\$172,951.01	55%	\$95,123.05

c) Ahora bien, en relación con la mercancía contenida en el Caso Uno: 5,500 paquetes (12 piezas) de Dona para cabello, varias marcas y modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,440 piezas de dinosaurio marca Long Xiang Heng, Modelo A89-5174, Tipo TRYANNOSAURUS REX, 400 cajas (4 piezas) de peluche, sin marca, modelo L-f2105, sin tipo y 220 juegos (5 piezas) de ramo de flores artificiales, sin marca, modelos L-2157, y L-f2104, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 43,900 piezas de balón, sin marca, varios modelos, sin tipo, 1,840 paquetes (12 piezas) de pinza para el cabello, sin marca, modelo T84-7784 son dos modelos diferente, sin tipo, 2,100 paquete (36 piezas) de aretes, marca CIBIC ZIRCOICA, modelo T84-7778, sin tipo, 1,000 paquetes (12 piezas) de accesorios para el cabello sin marca, modelo L-2147, sin tipo, 50 paquetes (10 piezas) de adorno flores sin marca, modelo L-F2119, 30 piezas de adorno flores, sin marca, modelo L-2154, sin tipo y 660 paquete (12 piezas) de diadema para cabello, sin marca, modelo L-2149, sin tipo, de origen y procedencia extranjera y al no haber presentado y en consecuencia acreditado con la documentación idónea la legal

DARM

Página 87 de 94

0220

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción X, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda...."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.

...

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos el Valor Comercial de dichas mercancías, en \$1,240,003.80 (Un millón doscientos cuarenta mil tres pesos 80/100 M.N.), por el porcentaje de 70%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$868,002.66 (Ochocientos sesenta y ocho mil dos pesos 66/100 M.N.).

CANTIDAD OMITIDA	PORCENTAJE	TOTAL
\$1,240,003.80	70%	\$868,002.66

Total de Multa de Legal Estancia: \$868,002.66 (Ochocientos sesenta y ocho mil dos pesos 66/100 M.N.).

Ahora bien, respecto de las multas por omisión al pago del Impuesto General de Importación, la multa señalada en el artículo 178 primer párrafo fracción IX de la Ley Aduanera, la multa por concepto de Impuesto al Valor Agregado, respecto de la mercancía descrita en Caso Uno: 5,500 paquetes (12 piezas) de Dona para cabello, varias marcas y modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,440 piezas de dinosaurio marca Long Xiang Heng, Modelo A89-5174, Tipo TRYANNOSAURUS REX, 400 cajas (4 piezas) de peluche, sin marca, modelo L-f2105, sin tipo y 220 juegos (5 piezas) de ramo de flores artificiales, sin marca, modelos L-2157, y L-f2104, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 43,900 piezas de balón, sin marca, varios modelos, sin tipo, 1,840 paquetes (12 piezas) de pinza para el cabello, sin marca, modelo T84-7784 son dos modelos diferente, sin tipo, 2,100 paquete (36 piezas) de aretes, marca CIBIC ZIRCOICA, modelo T84-7778, sin tipo, 1,000 paquetes (12 piezas) de accesorios para el cabello sin marca, modelo L-2147, sin tipo, 50 paquetes (10 piezas) de adorno flores sin marca, modelo L-F2119, 30 piezas de adorno flores, sin marca, modelo L-2154, sin tipo y 660 paquete (12 piezas) de diadema para cabello, sin marca, modelo L-2149, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

DARM

Página 88 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



"Artículo 75.-Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.*
- b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.*

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes.*
- b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.*
- c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.*
- d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.*
- e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.*
- f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.*
- g) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.*
- h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo señalado en los artículos 28, fracción XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4o., tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

V. Asimismo, se considera agravante que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DARM

Página 89 de 94

0221

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

VII. En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código."

Toda vez que en el procedimiento administrativo en materia aduanera que nos ocupa se desprende que no existe reincidencia por parte del contribuyente en las omisiones aquí determinadas, asimismo, no se determinó el uso de documentos falsos, ni la revisión consistió en la presentación de declaraciones, avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial o contabilidad, ni por el incumplimiento a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o la omisión del entero de contribuciones que haya retenido o recaudado, ni se tratada de una conducta continuada, se determina que no se configura alguna de las agravantes a que hace referencia el artículo 75, en sus fracciones I, II, III, IV, y V, del Código Fiscal de la Federación, por lo que es procedente la aplicación del segundo párrafo de la fracción VI, del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis de jurisprudencia número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (misma que refiere el contenido del párrafo citado, pero que antes de la reforma de 2021, se encontraba legislado en la fracción V), en consecuencia se impone la multa señalada en el artículo 178 primer párrafo fracción IX de la Ley Aduanera, por ser la más alta.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 153 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

DARM

Página 90 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Primero. - Respecto de las mercancías descritas en Caso Uno: 5,500 paquetes (12 piezas) de Dona para cabello, varias marcas y modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,440 piezas de dinosaurio marca Long Xiang Heng, Modelo A89-5174, Tipo TRYANNOSAURUS REX, 400 cajas (4 piezas) de peluche, sin marca, modelo L-f2105, sin tipo y 220 juegos (5 piezas) de ramo de flores artificiales, sin marca, modelos L-2157, y L-f2104, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 43,900 piezas de balón, sin marca, varios modelos, sin tipo, 1,840 paquetes (12 piezas) de pinza para el cabello, sin marca, modelo T84-7784 son dos modelos diferente, sin tipo, 2,100 paquete (36 piezas) de aretes, marca CIBIC ZIRCOICA, modelo T84-7778, sin tipo, 1,000 paquetes (12 piezas) de accesorios para el cabello sin marca, modelo L-2147, sin tipo, 50 paquetes (10 piezas) de adorno flores sin marca, modelo L-F2119, 30 piezas de adorno flores, sin marca, modelo L-2154, sin tipo y 660 paquete (12 piezas) de diadema para cabello, sin marca, modelo L-2149, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; con un valor en aduana en cantidad de \$930,002.85 (Novecientos treinta mil dos pesos 85/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera vigente, toda vez que no acreditó con la documentación aduanal correspondiente la legal importación, tenencia, y/o estancia de la multicitada mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, o que se sometió a los trámites previstos en la Ley de la materia en cita para su introducción al territorio nacional.

Segundo- Resultó un Crédito Fiscal a cargo de la contribuyente "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", Propietaria y responsable directa de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, por lo que respecta al Caso Uno: 5,500 paquetes (12 piezas) de Dona para cabello, varias marcas y modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 1,440 piezas de dinosaurio marca Long Xiang Heng, Modelo A89-5174, Tipo TRYANNOSAURUS REX, 400 cajas (4 piezas) de peluche, sin marca, modelo L-f2105, sin tipo y 220 juegos (5 piezas) de ramo de flores artificiales, sin marca, modelos L-2157, y L-f2104, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 43,900 piezas de balón, sin marca, varios modelos, sin tipo, 1,840 paquetes (12 piezas) de pinza para el cabello, sin marca, modelo T84-7784 son dos modelos diferente, sin tipo, 2,100 paquete (36 piezas) de aretes, marca CIBIC ZIRCOICA, modelo T84-7778, sin tipo, 1,000 paquetes (12 piezas) de accesorios para el cabello sin marca, modelo L-2147, sin tipo, 50 paquetes (10 piezas) de adorno flores sin marca, modelo L-F2119, 30 piezas de adorno flores, sin marca, modelo L-2154, sin tipo y 660 paquete (12 piezas) de diadema para cabello, sin marca, modelo L-2149, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; por la cantidad total de \$1,236,463.79 (Un millón doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 79/100M.N.);-determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación omitido	\$143,500.96
Actualización del Impuesto General de Importación omitido	\$2,568.66
Recargos correspondientes al Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$17,177.78
Impuesto al Valor Agregado omitido	\$172,951.01
Actualización del Impuesto al Valor Agregado omitido	\$3,095.82
Recargos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$20,703.11
Derecho de Trámite Aduanero	\$7,440.02
Actualización del Derecho de Trámite Aduanero	\$133.17

DARM

Página 91 de 94

0222

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Recargos correspondientes al Derecho de Trámite Aduanero	\$890.60
Multa señalada en el artículo 178 primer párrafo fracción IX de la Ley Aduanera	\$868,002.66
TOTAL	\$1,236,463.79

Tercero. - Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes octubre de dos mil veinticuatro y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto. - Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de marzo de dos mil veinticuatro, fecha del inicio de facultades de comprobación hasta el mes de octubre de dos mil veinticuatro, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto. - Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Sexto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Séptimo.- Se hace del conocimiento a la contribuyente "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V., Propietaria y responsable directa de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

DARM



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Octavo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se precisa lo siguiente:

"Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente."

b) *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."*

Noveno. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al C. Juan Carlos Soto Mendoza, Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, por estrados en términos de lo dispuesto por los artículos 134 primer párrafo fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera.

Décimo.- Así también, se informa a la contribuyente "IMPORTADORA ALVASAL, S.A. DE C.V.", Propietaria y responsable directa de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo marca Kenworth, modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, marca R R Jaliscienses, modelo 2024, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo Primero. - Remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la

DARM

Página 93 de 94

0223

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tél. 55 57 01 47 46 ext. 1105



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

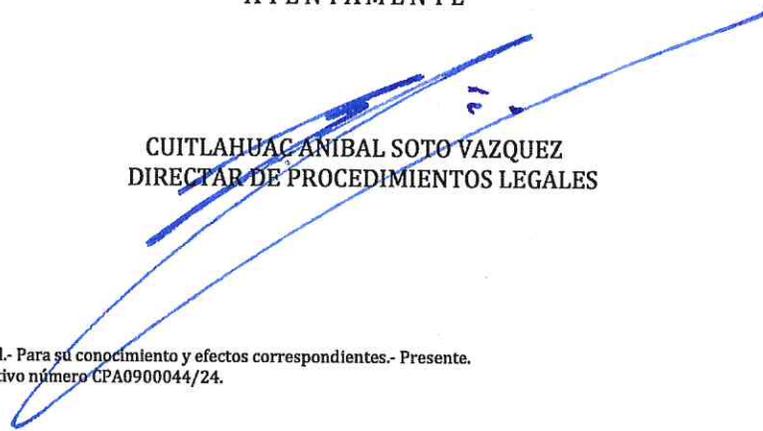
Número de orden: CVM0900023/24
Expediente: CPA0900044/24
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024



Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Segundo. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE


CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.e.p.- Subdirección del Recinto Fiscal.- Para su conocimiento y efectos correspondientes.- Presente.
C.c.p.- Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900044/24.
C.c.p.- Minuta.

ARM

Página 94 de 94

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVMog00023/24
Expediente: CPA0g00044/24

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 09:20 horas del día 17 de octubre de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, a través del cual a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte número CVMog00023/24, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Juan Carlos Soto Mendoza, en su carácter de operador y tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, modelo 2024, en virtud de que abandonó la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de 22 de marzo de 2024 y conclusión 12 de julio de 2024, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad.----- Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

ATENTAMENTE.

[Firma manuscrita]
CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/MOC



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900023/24

Expediente: CPA0900044/24

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 09:22 horas del día 17 de octubre de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.-----

La del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900023/24, firmado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al C. Juan Carlos Soto Mendoza, en su carácter de operador y tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Kenworth, Modelo 2017, tipo camión tractor, con placas de circulación LG19778, color blanco, con placa de remolque (Chasis portacontenedor) 19UT5S, Marca R R Jaliscienses, modelo 2024.-----

Se tendrá como fecha de notificación el día 01 de noviembre de 2024, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 17 de octubre de 2024, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día 18 de octubre de 2024 al 31 del mismo mes y año, tomándose en cuenta los días 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2024 por ser hábiles y descontándose los días 19, 20, 26 y 27 de octubre de 2024, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.-----

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/MOC



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVM0900023/24

Expediente: CPA0900044/24

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:

C. JUAN CARLOS SOTO MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE OPERADOR Y TENEDOR DE LA MERCANCÍA QUE ERA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO MARCA KENWORTH, MODELO 2017, TIPO CAMIÓN TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LG19778, COLOR BLANCO, CON PLACA DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 19UT5S, MARCA R R JALISCIENCES, MODELO 2024.

OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900023/24.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 09:23 HORAS DEL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2024, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR 18 DE OCTUBRE DE 2024 AL 31 DEL MISMO MES Y AÑO, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 Y 31 DE OCTUBRE DE 2024 POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 19, 20, 26 Y 27 DE OCTUBRE DE 2024, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y TODA VEZ QUE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2024 ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO DEL OFICIO NÚMERO, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900023/24, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. JUAN CARLOS SOTO MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE OPERADOR Y TENEDOR DE LA MERCANCÍA QUE ERA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO MARCA KENWORTH, MODELO 2017, TIPO CAMIÓN TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LG19778, COLOR BLANCO, CON PLACA DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 19UT5S, MARCA R R JALISCIENCES, MODELO 2024; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1682/2024 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900023/24, OFICIOS QUE SON FIJADOS, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2024, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE 2024, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2024.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

TESTIGO

DIEGO ARMANDO RAMIREZ MONTERO

MARCELA QUEZADA CRUZ

DARM/MQC

